

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de septiembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el juez DAVID ADOLFO LEÓN MORENO, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante providencia de 21 del mismo mes, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001 40 03 038 2021 00639 00 formulada por JHON JAMES PEÑA SILVA contra el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO, coordinador de operaciones; LUIS ANTONIO TORRES gerente de relaciones labores; Cristian Camacho, asistente jurídico del Consorcio Express S.A.S.; Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil. Así como a todo tercero que considere tener interés.

Para que en el término **de un (1) día** rindan informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo.

SE FIJA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA DE LA RAMA
JUDICIAL CORRESPONDIENTE AL JUZGADO TREINTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIA

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 11001-40-03-038-2021-00639-00

Acción De Tutela

DE: Jhon James Peña Silva

CONTRA: Consorcio Express S.A.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante proveído de 21 de septiembre de 2021, a través del cual declaró la nulidad dentro del trámite de la referencia desde el auto de 27 de agosto de los corrientes, en el cual se avocó conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta que si bien fueron vinculados dentro de la actuación constitucional los señores **Manuel Alexis Pinzón Niño en calidad de coordinador de operaciones; Luis Antonio Torres en calidad de gerente de relaciones laborales y Cristian Camacho en calidad de asistente jurídico y Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil**, no aparece que se les haya notificado ninguna decisión de las tomadas en el plenario, ya sea la admisión, el fallo o la concesión de la impugnación.

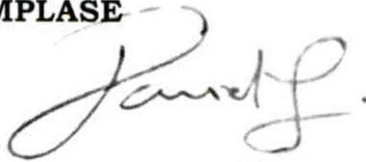
En ese orden, el Juzgado dando cumplimiento a lo preceptuado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, ordena **NOTIFICAR** en el presente trámite constitucional a los señores **Manuel Alexis Pinzón Niño en calidad de coordinador de operaciones; Luis Antonio Torres en calidad de gerente de relaciones laborales y Cristian Camacho en calidad de asistente jurídico y Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil**.

Lo anterior, se realizará por intermedio de la sociedad accionada quien en calidad de empleadora de los accionados y vinculados suministrará los datos de notificación de los mismos o en su defecto reenviará la presente providencia junto con sus anexos a los señores **Manuel Alexis Pinzón Niño, Luis Antonio Torres, Cristian Camacho, Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil** y acreditará prueba de ello, para lo cual se le concede el término de UN (1) Día a partir de la notificación del presente proveído, **SO PENA DE IMPARTIR LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR**.

ADVIÉRTASELES que dentro del término de un (1) día a partir de la notificación deberán dar contestación a lo solicitado (remitiendo copia de todos los documentos que sustenten la respuesta que se vaya a suministrar); so pena de tener por ciertos los hechos objeto de la tutela. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

Finalmente, **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se realice la publicación en el micrositio web-Rama Judicial, del escrito de tutela, anexos, auto admisorio y la presente providencia, a efectos de que tales documentos sean públicamente conocidos por los accionados y vinculados en el trámite tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written over a horizontal line.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-03-038-2021-00639-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Jhon James Peña Silva
ACCIONADOS: Consorcio Express SAS; Manuel Alexis Pinzón Niño en calidad de coordinador de operaciones; Luis Antonio Torres en calidad de gerente de relaciones laborales y Cristian Camacho en calidad de asistente jurídico.

Presentada en legal forma como ha sido, se procede a imprimirle el trámite respectivo a la presente acción (Artículo 15 del Decreto 2591/91), en consecuencia este Despacho

RESUELVE:

1. Admitir la acción de tutela¹ interpuesta por **Jhon James Peña Silva** contra **Consorcio Express SAS; Manuel Alexis Pinzón Niño** en calidad de coordinador de operaciones; **Luis Antonio Torres** en calidad de gerente de relaciones laborales y **Cristian Camacho** en calidad de asistente jurídico.

2. Vincular a los señores **Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil** y al **Ministerio de Trabajo** para que manifiesten lo que consideren pertinente con relación a los hechos fundamento de la acción.

3. Ordenar que por Secretaría se libre comunicación al Representante Legal de las entidades accionadas a fin de correrle traslado para que manifieste lo que consideren pertinente -clara y detalladamente-

¹ Secuencia 53498.

con relación a los hechos fundamento de la acción y a la vulneración o amenaza de los derechos invocados por el extremo actor(a).

Así mismo y de forma conjunta con la respuesta requerida anteriormente, deberá indicar nombre y documento de identidad de quien funge como representante de la entidad accionada, así como la persona encargada del cumplimiento de un eventual fallo en favor del accionante.

4. SE REQUIERE a la entidad accionada **Consorcio Express SAS** para que en calidad de empleadora de los accionados y vinculados suministre los datos de notificación de los mismos o en su defecto reenvíe la presente providencia a los señores **Manuel Alexis Pinzón Niño, Luis Antonio Torres, Cristian Camacho, Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil** y acredite prueba de ello, para lo cual se le concede el término de **UN (1) DÍA** a partir de la notificación del presente proveído.

5. Advertir a los accionados y vinculados que dentro del término de **UN (1) DÍA** a partir de la notificación del presente proveído, deben dar contestación a lo solicitado (remitiendo copia de todos los documentos que sustenten la respuesta que se vaya a suministrar); so pena de tener por ciertos los hechos objeto de la tutela. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

6. Ahora bien, en el acápite inicial del escrito tutelar, solicitó el accionante **MEDIDA PROVISIONAL**, sin embargo, esta no aparece justificada en el texto, por lo cual no se acreditó la gravedad y urgencia requerida para el decreto de la misma, como consecuencia de ello esta **SE NEGARÁ**. Por lo demás, en este momento no se advierte la necesidad, urgencia, de decretar la misma para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

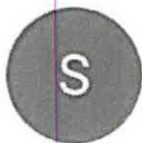


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



NUC 110016000050202158414
110016000050202158414



Sistema_Penal@fiscalia.gov.co
JHONJAM0124@HOTMAIL.COM

26 jul.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Señor(a) JHON JAMES PEÑA SILVA

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 26/07/2021 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000050202158414.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

Bogotá, 30 de Julio de 2.021

Señor
JOSE LUIS DIAZ GIL
Ciudad

Ref.: Cierre proceso disciplinario.

Respetado señor Díaz,

Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos el día 02 de julio de 2021, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

Sea esta la oportunidad para invitarlo a seguir cumpliendo las funciones propias de su cargo conforme a los parámetros que la Empresa y la ley le imparten, específicamente respecto del apoyo que se debe brindar para que en todo momento pueda funcionar adecuadamente la operación de la Compañía.

Cordialmente,



LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

30 de Julio 2021 hora 1225 AM

Se notifica Cristian Camacho

Bogotá, 30 de Julio de 2.021

Señor
JOSE ABRAHAN HUERTAS MANCIPE
Ciudad

Ref.: Cierre proceso disciplinario.

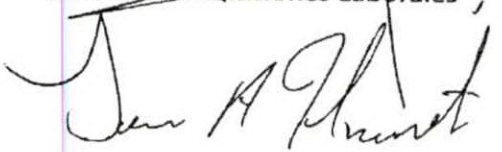
Respetado señor Díaz,

Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos el día 07 de julio de 2021, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

Sea esta la oportunidad para invitarlo a seguir cumpliendo las funciones propias de su cargo conforme a los parámetros que la Empresa y la ley le imparten, específicamente respecto del apoyo que se debe brindar para que en todo momento pueda funcionar adecuadamente la operación de la Compañía.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales


CC 98471320

30/07/2021.

11-30 AM

No Afirma
asistente jurídico
Cristina Camacho

Bogotá, 30 de Julio de 2.021

Señor
REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ
Ciudad

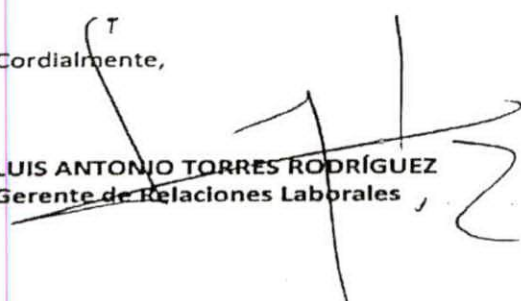
Ref.: Cierre proceso disciplinario.

Respetado señor Osorio,

Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos el día 08 de julio de 2021, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

Sea esta la oportunidad para invitarlo a seguir cumpliendo las funciones propias de su cargo conforme a los parámetros que la Empresa y la ley le imparten, específicamente respecto del apoyo que se debe brindar para que en todo momento pueda funcionar adecuadamente la operación de la Compañía.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

Bogotá 23 de agosto de 2.021

Señor

LUIS ORLANDO COLORADO CARO

Ciudad

Ref.: Cierre proceso disciplinario.

Respetado señor Colorado,

Por medio de la presente, le informamos que una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos el día 03 de agosto de 2021, se ha decidido proceder con el cierre de dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

Sea esta la oportunidad para invitarlo a seguir cumpliendo las funciones propias de su cargo conforme a los parámetros que la Empresa y la ley le imparten, específicamente respecto del apoyo que se debe brindar para que en todo momento pueda funcionar adecuadamente la operación de la Compañía.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

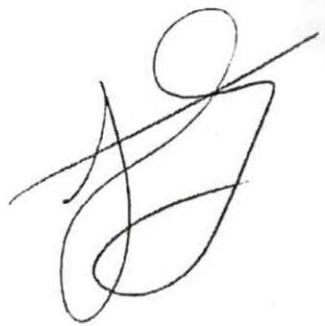
Yo Luis Orlando Colorado Caro MeReservo el
derecho aReclamacion Para cual Quier acion Juridica
ala Que haya lugar Toda vez Que con esta citasion
ades cargos y con el inForme emitido Por el señor
manuel alexis Pinson se Realizo un daño iReparable
a mi buen nobre a mi honrra y a mi Moral endonde Tambien
con el escarnio Publico es Puso Mi inteGrida Fisica A
cual Quier Represaria. Que al Gun compañero hubiere
Podido Tomar en contra mia y de mis compañeros



e indico que
de la Persecucion sindical y la Boral Que el señor
manuel alexis Pinzon Realiza en contra de los
Trabajadores afiliados A la organizacion
sindical sinaltradema. acudir a los medios y
canales Juridicos Para Mediante esta Notificacion
hacer Restablecer mis derechos enajenados.
Por el señor Manuel alexis Pinzon

Fecha Lunes 23 a GOSTO
hora 77 21

Salazar
cc79270872 BTA



Bogotá D.C., Junio 15 de 2.021

Señor:
JHON JAMES PEÑA SILVA
C.C 80208855
OPERADOR POLICHADO
Ciudad

Referencia: Apertura formal de proceso disciplinario – Primera Citación a Diligencia de descargos.

Respetado colaborador;

Mediante el presente documento, nos permitimos informarle que la Compañía ha hecho apertura formal del proceso disciplinario dado que, la Empresa tuvo conocimiento mediante Informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, que el 31 de mayo de 2021, Usted presuntamente incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. y hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía y en consecuencia, la de Transmilenio S.A., generando que Consorcio Express S.A.S. no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo.

Lo anteriormente relacionado, preliminarmente podría configurar una falta disciplinaria de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo, así como los literales c), e), f) y k) del artículo 38, los literales 10, 11, 17, 19, 28 y 47 del artículo 43, el literal 9 del artículo 45 y el literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo.

Por lo anterior, le solicitamos presentarse el día **martes 22 de junio de 2021, a las 11:00 a.m.** con el Asistente Jurídico de Relaciones Laborales **Christian Camacho**, en el tercer piso (Oficina Relaciones Laborales) del Centro de Operaciones 20 de julio ubicado en la Calle 32 Sur N. 3C-08, con el fin de rendir diligencia de descargos por los hechos descritos anteriormente; de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de la Empresa. De esta forma, se da apertura formal a la investigación disciplinaria, garantizando su derecho a la defensa y al debido proceso. En esta diligencia Usted podrá controvertir las pruebas que se tienen y podrá aportar las que considere necesarias.

Cómo pruebas en el proceso disciplinario se tendrán las siguientes, las cuales le son trasladadas con la presente comunicación:

- Informe de fecha 31 de mayo de 2.021 suscrito por el Coordinador de Operación Alimentación Manuel Alexis Pinzón Niño, en el cual se logra identificar a los trabajadores que promovieron y participaron en el bloqueo a la operación (entre ellos Ud), y detalla las afectaciones económicas y operacionales ocasionadas a la Empresa. (4 folios, 7 páginas)
- Un (01) CD que contiene tres piezas audiovisuales, donde se evidencian los hechos del día 31 de mayo en el Centro de Operaciones 20 de Julio, Portería Norte.

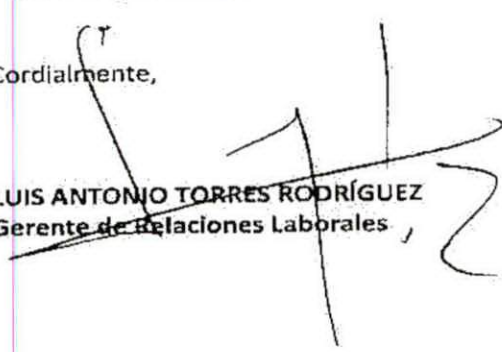
Nota: Al momento de la citación se le muestra al trabajador el contenido del CD y se asegura que el CD cuenta con el material videográfico mencionado anteriormente.

Adicionalmente, se le recuerda que, si para la fecha de la presente citación Usted se encuentra afiliado a alguna Organización Sindical, tiene derecho a ser escuchado conjuntamente con dos (02) representantes de dicha organización.

En caso de no asistir a la diligencia programada solicitamos entregar inmediatamente la correspondiente justificación y en caso de no presentarse, ni allegar justificación entenderemos que es su decisión no ejercer su derecho de defensa dentro de esta diligencia.

Sin otro particular,

Cordialmente,

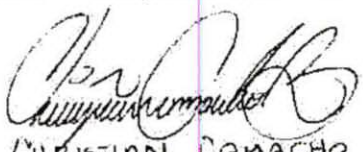

LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

Firma de notificación:

C.C.

SIENDO LAS 12:45 HORAS DE HOY 15 DE JUNIO DE 2021, SE DEJA CONSTANCIA ANTE UN TESTIGO HÁBIL QUE UNA VEZ LEIDO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, EL SEÑOR JHON JAMES PEÑA SILVA IDENTIFICADO CON C.C. 30.308.855, SE NEGÓ A FIRMAR LA MISMA EN SEÑAL DE RECIBO Y NOTIFICACIÓN.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, FIRMA EL TESTIGO:


CHRISTIAN CAMACHO B
ASISTENTE JURÍDICO
CONSORCIO EXPRESS

Bogotá, 19 de Julio de 2021

Señor(a)

LUIS ANTONIO TORRES

GERENTE DE RELACIONES LABORALES

CONSORCIO EXPRESS S.A.S REF: RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO APELACION

Yo JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía # 80208855, en mi calidad de Operario de Polichado, me permito dentro del término asignado presentar recurso de Apelación a la sanción impuesta por la presunta conducta DE SUPUESTO BLOQUEO, por informe que presenta el señor MANUEL ALEXIS PINZON NIÑO, incurrir en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio 20 de Julio.

ARGUMENTOS LEGALES

Conforme a lo establecido en la Constitución Política cuyo artículo 29 establece como derecho Fundamental el debido proceso presento los argumentos legales que permitan garantizar el Respeto por dicha garantía procesal, y la sentencia T- 090 de 2020 de la corte constitucional.

El debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del estado y propende por la Protección de los derechos de los asociados, entre ellos el de defensa y contradicción. De igual Forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas En el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las Pruebas existentes.

Para ello es importante tener en cuenta tanto la norma constitucional como la sustancial en donde El Código Sustantivo del Trabajo, hace alusión al procedimiento para las sanciones y el respeto Del debido proceso que derivan de la aplicación del art. 115 del referido CST, garantías que Orienten las actuaciones y que estas mantengan un equilibrio entre la facultad sancionatoria y los Derechos del trabajador, en cuyo particular caso las actuaciones deben apuntar a los criterios que La Corte Constitucional fijo entre otras en la Sentencia C-593/14. Dicho pronunciamiento establece algunos de los criterios reguladores en curso del proceso Sancionatorio a los empleados que en su conjunto han sido desarrollados jurisprudencialmente Apuntando a que se garanticen “los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro Reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, El principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el Principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales Que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que Se adelanta para ejercerla y de igual manera establece como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la Doble instancia, (v) la

presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de *non bis in idem*, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la *reformatio in pejus*.”

Así las cosas, es claro que el antecedente constitucional trae consigo la obligatoriedad para el Empleador de garantizar de forma indefectible dichas garantías procesales, so pena, de vulnerar el denominado debido proceso como aspecto amplio que no solo se circunscribe al trámite procesal de la imposición de la multa, si no de la valoración integral de los argumentos facticos, técnicos, jurídicos y circunstanciales que amerita cada caso en concreto.

A su paso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 593 de 2014 precisó el procedimiento que debe surtir para ejecutar dicho proceso y así evitar vulnerar derechos y garantías Procesales a los trabajadores. La Corte dictó que deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- (i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona imputada y la formulación de cargos. Durante la citación a descargos, se notifica al trabajador la apertura del proceso y se indican los hechos o conductas que lo motivaron. Los presuntos Incumplimientos o faltas a los deberes/obligaciones del trabajador tienen que estar Preestablecidos en la ley o el reglamento interno y deben ser indicados al trabajador. La Enumeración de las faltas se podrá hacer en la citación a descargos o al inicio de la Diligencia de descargos y se dejará constancia en acta.
- (ii) El traslado al imputado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados. Es Importante que la empresa comunique al trabajador las pruebas en las que se basa para la imputación. Recomendamos hacerlo dentro de la diligencia de descargos, permitiéndole al trabajador manifestar sus consideraciones respecto de las pruebas, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Si el trabajador lo solicita, podrá suspenderse la diligencia de Descargos, para que pueda analizar adecuadamente las pruebas que resulten complejas o Requieran tiempo para su análisis.
- (iii) La indicación de un término para que el acusado formule sus descargos, controvierta las Pruebas en su contra y entregue aquellas que sustenten sus descargos. Este punto se Cumple: (i) al momento de la citación (con fecha, hora y lugar) a descargos, en donde también debe indicarse la oportunidad que tiene el trabajador de presentar, junto con sus descargos, las pruebas que tenga a su favor. (ii) En la diligencia de descargos, en la que se debe permitir al trabajador el reconocimiento y contradicción de las pruebas que sustentan la imputación. Si el trabajador requiere un tiempo adicional para reunir las pruebas que Fundamenten su defensa, este se le podrá otorgar. La sentencia no determina un término Específico, por lo tanto, dependerá de cada caso. Podrá suspenderse la diligencia para fijar una nueva o concederse término prudente para la presentación de las pruebas por escrito.
- (iv) El pronunciamiento definitivo del empleador mediante un acto motivado y congruente y la Imposición de una sanción proporcional a la falta. Agotados los descargos, el empleador Tomará una decisión basada en el análisis de los hechos, las pruebas y la defensa del trabajador. Deberá indicar las normas legales o del reglamento interno en las cuales han sido previstas las faltas imputadas. Si procede una sanción, esta deberá ser proporcional a la falta, sin perder de vista la antigüedad e historia laboral del trabajador.

- (v) La posibilidad de que el trabajador pueda controvertir las decisiones, mediante los recursos pertinentes. En caso de no estar prevista una segunda instancia dentro de la empresa, no es necesario establecerla, por cuanto el trabajador cuenta con la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para impugnar la decisión del empleador. Bastará con incluir en las comunicaciones de la decisión adoptada y en la política de procedimiento disciplinario que se elabore, particularmente para las terminaciones unilaterales y con justa causa del Contrato, la expresión de que "en caso de desacuerdo con lo expuesto, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria". Del análisis de los antecedentes constitucionales se puede deducir que, si bien el empleador cuenta con la facultad de adelantar el proceso sancionatorio, este poder no es absoluto y debe dar cuenta de las garantías procesales que eviten la vulneración de derechos fundamentales con argumentos falaces, caprichosos, con abuso de poder o mediante una falsa motivación que no permiten la objetividad al momento de imponer una sanción que para el caso en concreto es a todas luces desproporcionada y arbitraria, frente a los hechos puestos en conocimiento del empleador.

ARGUMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

1. Al realizar la lectura de la comunicación SANCION prevista por el señor LUIS ANTONIO TORRES, se evidencia que realizaron una transcripción de los descargos que realice sin tener en Cuenta los argumentos facticos y jurídicos de los compañeros del sindicato que realizaron el acompañamiento a la diligencia. Lo que quiere decir que no valoraron en conjunto todos los argumentos y pruebas a las que se hizo mención, sin lograr desestimar lo que estos expusieron, derivando ello una clara vulneración al debido proceso.
2. De la transcripción de los descargos, se observa que en negrilla resaltan apartes de algunas de las respuestas que proporcione, llamando la atención sobre aquellas que dan a entender como Si previamente hubiese sido sancionado por hechos similares, incurriendo así en una falsa motivación y una clara desviación de poder sancionatorio vulnerando los principios de non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada. Hecho este que se reitera en el 4° párrafo de las Consideraciones del informe que realiza como proceso disciplinario el señor coordinador de Operación alimentación MANUEL ALEXIS PINZON NIÑO indicando falsamente en "incurrir Reiterativamente en este tipo de faltas". En efecto, jamás he sido notificado en legal forma sobre una sanción que implique un llamado de atención con copia a mi hoja de vida sobre hechos Similares a los acá anotados, y de ser así, estos adolecen de legalidad por cuanto jamás fui enterado, notificado, no hice uso a mi derecho de defensa y por ende es dable concluir que se me están vulnerado mi derecho al debido proceso, cuando hacen alusión a faltas anteriores que son totalmente inexistentes y que de ser cierto dicha motivación transgrede de forma abierta los Principios de non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, que limitan el poder sancionatorio.
3. Existe de forma evidente un recaudo ilegal de las pruebas que fueron utilizadas en mi contra por parte del informe que realiza el señor MANUEL ALEXIS PINZON NIÑO quien realiza un informe Sin haber estado presente en el horario que el establece las faltas

de dicho informe como lo aclare enfáticamente en la diligencia de descargos y en dónde es evidente que no se toma en cuenta mis pruebas y contradicciones y dan prioridad a lo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón Niño sin estar presente. Y después del horario que el realiza en el informe aparece de forma caprichosa, se esconden entre los usuarios para realizar grabaciones que no están autorizadas y dentro de las mismas fotos nos Perfila a cada uno de los trabajadores. La grabación en cuestión no cuenta con un registro técnico de la fecha y hora de la grabación y no tienen un tiempo prudencial para demostrar como prueba de que estuvimos bloqueando y mucho menos que hayan vehículos al frente nuestro impidiendo la salida, sin que exista un tercero neutral que efectivamente testifique que esa fue la fecha y hora exacta de la grabación y que es la correcta. Tampoco conozco desde luego si existe documento alguno que me permita conocer que Transmilenio indica que por bloqueos de Operadores se suspende la operación, y no se tiene en cuenta pruebas que compañeros de la Operación alimentación salieron por el patio hacia la misma troncal a hacer su recorrido y que por Bloqueos de terceros es que Transmilenio ordena parar la operación del portal 20 de julio. La Legislación deben ser resueltas en favor del disciplinado.

4. Como es posible que no exista un límite para que la firma del señor MANUEL ALEXIS PINZON NIÑO acose de forma arbitraria a los trabajadores sindicalizados realizando las presuntas Grabaciones sin que exista garantía al principio de publicidad e indicar que realizaran una filmación del mitin que realizaba las organizaciones sindicales de acuerdo al Artículo 200 de código penal. Ya que con dicho informe realizado constituye una falta grave al debido proceso y más Cuando en este documento incurre en un delito que está consagrado en el artículo 286 Y 287 del código penal,
5. El informe que realiza el señor MANUEL ALEXIS PINZON NIÑO carece de pruebas no hay fundamento alguno que indique que los trabajadores incumplimos con la ley y con el reglamento interno de trabajo ya que ratificamos que todo incurre en falsos testimonios y mas que son en documento público. Y que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario ya que el día 31 de mayo del 2021 yo JHON JAMES PEÑA SILVA estaba en tiempo extra laboral, por fuera de mi horario de trabajo, aclarando que ese día 31 de mayo cumplí con mi horario laboral y con mis funciones y deberes, por lo cual no incumplí con mis obligaciones laborales y contractuales como lo indica el señor Luis Antonio Torres, quien demuestra que no tubo en cuenta las pruebas allegadas de mi parte.
6. Bajo ese panorama, incumbe memorar que el derecho al debido proceso encuentra Consagración normativa en el artículo 29 y es del siguiente tenor: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. - Nadie Podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio (...). Es nula, de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". El debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales. Se sabe entonces, que la violación al debido proceso se estructura frente a quebrantos procesales de gran magnitud, situación que acontece, por vía de ejemplo,

cuando en desarrollo de cualquier procedimiento se restringe o cercena el derecho de defensa. Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales, que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso. Es por ello y en tanto que la decisión sea fruto de la arbitrariedad, de una actitud abiertamente contraria a derecho que desdice del ordenamiento legal y socava, de manera flagrante y arbitraria los derechos de quienes intervienen en el asunto. Puede decirse entonces, que ante situaciones como la que se acaba de reseñar, se me están vulnerando derechos fundamentales por defecto factico, que tiene lugar cuando se carece de sustento probatorio suficiente para proceder a una Sanción y error inducido por parte de la interventoría.

7. Es de considerar también que la diligencia de descargos mía fue realizada el día 7 de julio, y la del compañero Julio César Merchán Moreno el día 22 de Junio del año en curso, y de igual manera el asistente jurídico Cristian Camacho nos notifica a los dos la sanción el día 14 de julio a la misma hora, esto indica que la empresa de manera premeditada tomo la decisión sobre mi sanción, y no tubo en cuenta las pruebas que yo adjunte y no se realizó el análisis de las mismas, indicando que no se me respeto el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la justicia, ya que la empresa no considero las pruebas anexadas, ya qué en un tiempo récord la empresa aplica una sanción arbitraria que no solo atenta contra mis derechos laborales, sindicales, si no que también violenta mis derechos Constitucionales.
8. En el punto 3 de la sanción la empresa indica que el día 15 de Junio se hace apertura del proceso disciplinario, pero nuevamente omite las pruebas anexadas ya que el día 15 de Junio el asistente jurídico Cristian Camacho incurrió en un falso testimonio, al indicar que se me leyó la supuesta notificación y que se me evidenciaron las pruebas, lo cual no fue así, y de igual manera el abogado incurre en una anomalía al autoproclamarse testigo, y la empresa omite el vídeo enviado en donde se evidencia la violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ala sentencia T- 090 y c593, y el derecho al debido proceso, ala presunción de inocencia, a la legítima defensa y a la justicia.
9. Reiteradamente se demuestra la persecución laboral y Sindical que el señor Luis Antonio Torres ejerce contra los trabajadores y más contra mi persona, por el simple hecho de ser sindicalizado.
10. Por lo anterior la empresa me viola el derecho a la presunción de inocencia, ya que sus supuestas pruebas y sus argumentos no son materiales que prueben lo señalado en el informe emitido por parte del señor Manuel Alexis Pinzón a quien no conozco, y el cual no es mi jefe inmediato.
11. También cabe aclarar que en el vídeo tomado por el señor Sergio Ramírez técnico de Operaciones Alimentación el señor nombra con prejuicios injuriosos a los operadores, pero en ningún momento me nombra a mí.
12. Los supuestos videos no prueban nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón describe en su informe, el cual con videos de 6.53 minutos no se puede comprobar los 130 minutos a los que refiere en su informe, pruebas escasas de un fundamento, no se evidencia a ninguna persona obstaculizando a los supuestos vehículos de tipología Alimentador.

SOLICITUDES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

De esta manera, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se anule dicha sanción y que sea borrada de mi hoja de vida
2. Solicito suspender la sanción mientras se soluciona de fondo la apelación a dicha sanción.
3. Solicito no afectar mi salario, bonificaciones y prestaciones sociales a causa de dicha sanción.
4. Solicitó que al expediente sea allegado el video completo del informe presentado de 3:20 am a 4; 50am para que prueben dicho informe.
5. Solicitó la expedición del informe de Transmilenio que el día 31 de mayo se cierra la operación por Cuenta del sindicato o trabajadores.
6. Solicito el informe de Transmilenio de empleados y contratistas que por cuenta de un supuesto Bloqueo se les impidió el ingreso y la salida del portal 20 de julio y o videos que lo demuestren.
- 6: Que la empresa explique el porque permita prácticas como las evidencias por el señor Cristian Camacho al realizar un presunto falso testimonio y al cual se le anexan las pruebas de la violación al debido proceso, y no hace nada, permitiendo que se violen los derechos laborales, Sindicales y Constitucionales de los trabajadores.
7. que se me expida copia íntegra de mi hoja de vida.

Atentamente:

Jhon James Peña Silva

Operario de Polichado

Cc: 80.208.855

Bogotá 14 de julio de 2.021

Señor
JHON JAMES PEÑA SILVA
Ciudad.

Ref.: Suspensión del Contrato de Trabajo.

Respetado Señor Peña,

Me permito informarle la decisión de la Compañía de aplicar una sanción disciplinaria consistente en una suspensión por el término de ocho (8) días de la ejecución de su contrato de trabajo, determinación a la que se llegó con base en los siguientes hechos:

1. La Compañía tuvo conocimiento que Usted incumplió con sus obligaciones laborales y contractuales, en atención a lo siguiente:
 - La Compañía evidenció mediante informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño que, el 31 de mayo de 2021, Usted incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, el día 31 de mayo de 2021, entre las 3:20 a.m. hasta las 4:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la Operación de la Compañía y en consecuencia, la de Transmilenio S.A generando que Consorcio Express no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo.
2. En ese sentido, evidenciamos que Usted incumplió con sus obligaciones laborales y contractuales, específicamente con las señaladas en los numerales 1 y 5 del artículo 58, así como los literales c), f) y k) del artículo 38, los numerales 1, 10, 11, 17, 19 y 47 del artículo 43, el numeral 9 del artículo 45 y el literal c) del artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, lo cual denota una conducta contraria a las normas establecidas por la Compañía para el desarrollo de sus funciones.
3. El día 15 de junio de 2021, se dio apertura al proceso disciplinario, para efectos de que se presentara el día 22 de junio de 2021 a la diligencia de descargos, fecha en la cual no se presentó, así como en dos (2) oportunidades más en los que se le remitió la citación a diligencia de descargos, puesto que solicitó a la Compañía que fuese reprogramada porque no contaba con un miembro de la Organización Sindical a la cual está afiliado para que lo asistiera en el desarrollo de la diligencia. Solicitudes frente a las cuales, la Compañía en aras de garantizar su derecho de asociación sindical, así como velar por el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción en los términos de la sentencia C-593 de 2014, aprobó reprogramando por cuarta vez la diligencia de descargos para el 07 de julio de 2021, fecha en la que finalmente Usted compareció y rindió su versión sobre los hechos objeto de investigación. Vale la pena señalar que con las diferentes citaciones y aplazamientos a la diligencia de descargos, la empresa pretendía

brindarle la oportunidad de manifestarse al respecto, así como conocer y controvertir las pruebas existentes y aportar las que considerase necesarias, garantizándosele plenamente su derecho a la defensa y al debido proceso, recordándole que dentro del proceso disciplinario se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas, las cuales le fueron puestas de presente:

- Informe de fecha 31 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador de Operación Alimentación Manuel Alexis Pinzón Niño, en el cual se logra identificar a los trabajadores que promovieron y participaron en el bloqueo a la operación (entre ellos Ud), y detalla las afectaciones económicas y operacionales ocasionadas a la Empresa.
 - Un (01) CD que contiene tres piezas audiovisuales, donde se evidencian los hechos del día 31 de mayo de 2021.
4. Así las cosas, al iniciar la diligencia de descargos, la Empresa le preguntó si conocía el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, a lo que Usted respondió: **"No tengo conocimiento (...)".** En paralelo, cuando se le preguntó si Usted puede utilizar como mecanismo para realizar solicitudes a la Empresa, el acudir a vías de hecho tales como obstaculizar el normal desarrollo de la Operación, Usted contestó: **"Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política (...)".** Por su parte, cuando se le preguntó si estaba autorizado para obstaculizar el normal desarrollo de la operación de vehículos de la Compañía, Usted contestó nuevamente: **"Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política (...)".** Conforme sus respuestas, nos permitimos indicarle que no son de recibo sus manifestaciones, según las cuales afirma no conocer el Reglamento Interno de la Empresa, aun cuando Usted lleva una antigüedad considerable en la Compañía y recibió la capacitación oportuna para desarrollar adecuadamente las funciones por las cuales fue contratado y adecuar su conducta a las disposiciones de la Compañía, siendo una de ellas, el Reglamento Interno de Trabajo. Por otra parte, preocupa a la Empresa, el hecho que Usted desde el inicio a la diligencia de descargos haya pretendido evadir su responsabilidad en el proceso disciplinario que inició en su contra, aún cuando de los registros filmicos que fueron tenidos en cuenta en la investigación demuestran que Usted sí incurrió en una vía de hecho, al haber limitado el día 31 de mayo de 2021 el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la Operación de la Compañía.
5. En este mismo orden de ideas, cuando se le solicitó indicar dónde se encontraba el 31 de mayo de 2021 entre las 3:20 am hasta las 4:50 am, Usted contestó: **"Esta pregunta no procede, no estoy de acuerdo con ella (...)".** Así las cosas, cuando se le solicitó describir si conforme al informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación y los registros de videos tomados el 31 de mayo de 2021, Usted se encontraba presente en el cese de actividades llevado a cabo en el día en mención, Usted contestó: **" (...) No participe en ningún cese de actividades (...)".** Por su parte cuando se le solicitó indicar, si Usted se ubicó en la parte externa de la portería en el norte del Centro de Operación en el patio 20 de julio entre las 3:20 am y las 4:50 am, Usted contestó: **"Me ubiqué, pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón (...)".**

”. En atención a sus contestaciones, es preciso aclararle que lo que Usted señaló en la diligencia de descargos difiere completamente de lo que logra evidenciarse en los registros filmicos que fueron aportados por la Empresa, puesto que en los mismos es clara su participación en el bloqueo que se dio el 31 de mayo de 2021, entre las 3:20 am y 4:50 am, franja horaria que Usted pretendió desconocer cuando se le preguntó qué se encontraba haciendo durante ese tiempo. Adicionalmente se observa conforme a su última contestación que usted es consciente de haber participado en el bloqueo porque reconoció haberse encontrado en la parte externa de la portería en el norte del Centro de Operación en el patio 20 de julio, lo cual resulta ser suficiente prueba para comprender que Usted fue otra de las personas que incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos el día 31 de mayo de 2021, lo cual no puede ser tolerado bajo ninguna circunstancia, máxime si se tiene presente que, con su conducta se generaron perjuicios operaciones y limitación en el tránsito de vehículos y personas, así Usted se haya negado a reconocerlo en el transcurso de la diligencia de descargos.

6. Continuando con la diligencia de descargos, cuando se le indicó que la Empresa tuvo conocimiento mediante informe presentado por el Coordinador de Operación de la Empresa que Usted incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio 20 de julio entre las 3:20 am hasta las 4:50 am, al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de la Operación, Usted reiteró: **“Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón(…)”**, respuesta que reafirma cuando se le preguntó el motivo por el cual Usted el 31 de mayo de 2021, incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio entre las 3: 20 am hasta las 4:50 am, al ubicarse en la parte externa de la portería, Por otra parte, cuando se le preguntó si era consciente que con su conducta, limitó el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, Usted respondió: **“Indico que fue la Organización Sindical Ugetrans Colombia quien organizó el mitin en rechazo de la persecución sindical en contra de los afiliados(…)”**. En ese orden de ideas es de aclararle en primera medida que, la manifestación que Usted realizó en la diligencia de descargos, tendiente a exponer que con la presente investigación disciplinaria se configura algún tipo de persecución sindical por parte de la Empresa, nos permitimos aclararle que la misma no es de recibo, toda vez que proviene de un apreciación personal y subjetiva y que en todo caso carece de fundamento, puesto que la Compañía, en garantía de sus derechos como trabajador, lo citó a rendir diligencia de descargos precisamente para aclarar las irregularidades presentadas el 31 de mayo de 2021, que impidieron el inicio normal de la operación de las rutas a cargo de la Compañía en el sector 20 de Julio y en nada tienen que ver con el ejercicio libre de su libertad sindical, aunado al hecho que los hechos objeto de investigación en nada se relacionan con las inconformidad que Usted señaló en el transcurso de la diligencia de descargos, pues son hechos independientes.
7. Adicional a lo anterior, nos permitimos indicarle que el señalamiento que dio en la diligencia de descargos, tendiente a indicar que fue la Organización Sindical Ugetrans quien organizó la protesta, no resulta ser un argumento válido para desvirtuar el incumplimiento laboral que se le imputó, puesto que Usted de manera

libre y voluntaria decidió hacer parte de la misma, participando de manera activa el día 31 de mayo de 2021. Es por esta razón que, que con sus manifestaciones, no logró desvirtuar el incumplimiento laboral que le fue endilgado. Por el contrario, nos permitimos aclarar que, en el desarrollo del proceso disciplinario, la Compañía le permitió escuchar su versión frente a los hechos que se le imputan; sin embargo, usted a través de evasivas y negaciones de los hechos ocurridos, pretendió apartar su responsabilidad frente a lo ocurrido el 31 de mayo de 2021, día en el cual se corroboró que Usted sí incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, el día 31 de mayo de 2021, entre las 3:20 a.m. hasta las 4:50 a.m., imposibilitando el inicio de la Operación de la Compañía y en consecuencia, la de Transmilenio S.A. generando que Consorcio Express no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo, de esta manera, configurando un incumplimiento a sus obligaciones laborales y contractuales.

8. Por otra parte, cuando la Empresa le preguntó si Usted era consciente que, por sus actuaciones, a la Compañía se le imposibilitó el inicio de la operación y en consecuencia, la de Transmilenio S.A., generando que Consorcio Express S.A no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo, Usted contestó: "Como tal, el día 31 de mayo de 2021 no participe en ningún cese de actividades, toda vez que ese día cumplí con mi horario de trabajo y cumplí mis funciones, y deberes al pie de la letra (...)". Aunado lo anterior, se le preguntó si había sido consciente de los perjuicios económicos, reputacionales y administrativos que generó su conducta para la Compañía, a lo que contestó: "Vuelvo y afirmo que la Empresa está siendo oportunista diciendo que por culpa nuestra se perdieron tablas, sabiendo que ellos ordenaron salir por otro lado sin perder tablas (...)". Así mismo, cuando se le preguntó si entendía la gravedad de la situación, Usted contestó: "No entiendo cuál gravedad, no sé a qué se refieren, siempre he cumplido con mis funciones y labores al pie de la letra (...)". En atención a las respuestas otorgadas por Usted el día de la diligencia de descargos, es preciso anotarle que las mismas no son de recibo para eludir la responsabilidad que le asiste como trabajador de la Empresa, pues lo cierto es que a través del informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación así como los tres (3) registros filmicos tomados el día 31 de mayo de 2021, se evidenció claramente el incumplimiento laboral en el que Usted incurrió siendo este, el de limitar y/o obstaculizar el ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la Operación de la Compañía y en consecuencia, la de Transmilenio S.A. generando que Consorcio Express S.A.S. no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo en este sector, así Usted se haya negado rotundamente a aceptarlo en la diligencia de descargos. Adicionalmente, resulta inaceptable que aun cuando en las escenas de los videos que le fueron trasladados en la investigación disciplinaria, se evidenció que Usted hizo presencia en el lugar en el que ocurrieron los hechos sobre las 3:20 am y las 4:50 am, y que durante esa franja horaria Usted hizo parte del bloqueo porque en el video quedó registrado que Usted se encontró sosteniendo un cartel y además se observó su participación activa en dicho bloqueo, pretenda negar los hechos que quedaron en evidencia en los registros filmicos.
9. Al finalizar la diligencia de descargos, cuando se le preguntó conforme a las respuestas anteriores cuáles fueron sus incumplimientos laborales, Usted contestó: "Ninguno (...)", negando con su respuesta haber incurrido en un

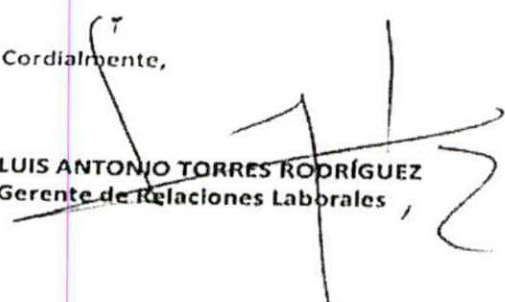
incumplimiento a sus obligaciones laborales, manifestación que no guarda relación con lo que logró ser probado con los soportes que le fueron trasladados desde el momento en que se le notificó la citación a la diligencia de descargos el día 15 de junio de 2021. Por el contrario, es de informarle que, en atención a las manifestaciones que dio en el transcurso de la diligencia de descargos quedó claro que Usted no previó las consecuencias de sus actos, pues es de su conocimiento se encuentra expresamente prohibido suspender labores o promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, en los términos expuestos en la presente comunicación.

10. Por todo lo anterior, se hace necesario hacerle un llamado a reconsiderar su comportamiento y postura de cara a las obligaciones que le corresponde cumplir como trabajador, sin que bajo ninguna circunstancia la Compañía este limitando el ejercicio de su libertad de asociación, pues lo hechos que llevaron al inicio de la presente diligencia en nada tienen que ver con las facultades y prerrogativas de las que usted goza como trabajador sindicalizado, pues para la Empresa no es justificable que Usted haya incumplido de manera irresponsable con sus obligaciones laborales y haya incurrido en las prohibiciones dispuestas en la Ley, al haber obstaculizado el normal desarrollo de la operación de vehículos y personas en el patio del 20 de julio el 31 de mayo de 2021, causándole perjuicios operativos a la Empresa y al servicio de transporte que se brinda en la zona.

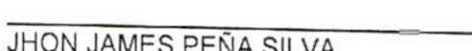
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 58, artículos 111, 112 y 115 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo estipulado en los literales c), f) y k) del artículo 38, los numerales 1, 10, 11, 17, 19 y 47 del artículo 43, el numeral 9 del artículo 45 y el literal c) del artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, esta ha decidido suspender la ejecución de su contrato de trabajo, a partir del inicio de la jornada del día diecinueve (19) de julio del 2021, hasta la finalización del día miércoles (28) de julio del 2021, debiendo reincorporarse a laborar el día veintinueve (29) de julio del 2021, periodo durante el cual no deberá presentarse a trabajar y tampoco recibirá remuneración alguna.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión, Usted podrá solicitar de forma escrita revisión de la misma dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ante la Dirección de Gestión Humana, dejando de presente que la petición de revisión o aclaración no suspende la aplicación de la decisión que le fue previamente notificada.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

Firma notificación:


JHON JAMES PEÑA SILVA
C.C

Bogotá D.C. 14 de julio de 2.021

Señor
JHON JAMES PEÑA SILVA
Ciudad.

Ref.: Su solicitud presentada el siete (7) de julio de 2021

Respetado Señor Peña,

Por medio de la presente, no permitimos indicarle que la Compañía tomó atenta nota de las manifestaciones dadas por Usted en el transcurso de la diligencia de descargos que se llevó a cabo el día siete (7) de julio de 2021 y por ende de la solicitud que Usted presentó en el cauce de la misma para efectos de que se le trasladen las pruebas con las que cuenta la Empresa para demostrar que en efecto Usted incurrió en la conducta que se le imputó a título de incumplimiento laboral.

Frente a ello, es de indicarle que, las pruebas que soportan la conducta en la que Usted incurrió, fueron remitidas el día quince (15) de junio de 2021 vía correo electrónico, momento en que la Compañía decidió dar apertura al proceso disciplinario en su contra, aunado al hecho que las mismas fueron trasladadas el día en que se llevó a cabo la diligencia dentro del mismo tramite, esto es el día siete (7) de julio de 2021, por lo cual se infiere que Usted cuenta con el material probatorio que sustenta el incumplimiento laboral.

De esta manera, damos respuesta total y de fondo a su solicitud

Cordialmente,



LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales



COMPROBANTE DE PAGO

Nombre: PEÑA SILVA JHON JAMES

CC/CE: 80208855

Cargo: OPERARIO POLICHADO

E.P.S.: NUEVA EPS

Ciudad: San Cristobal

A.F.P.: COLPENSIONES - ISS PENSION

Código: 00008579
Período No: 15-2021
De 01/08/2021 a 15/08/2021

1 de 1

Descripción devengo	Cantid.	Valor	Cód.	Descripción deducción	Cantid.	Valor
BONIFICACIÓN OPERATIVA	0,00	64.353	2T03	LIBRANZA DAVIVIENDA	0,00	106.884
SUELDO BÁSICO	6,00 DIAS	181.705	2T60	AJTE PENSIÓN DEC 376	0,00	930
SUSPENSIÓN	9,00 DIAS	0	T000	DESCUENTO SALUD	6,00 DIAS	9.842
			T010	DESCUENTO PENSIÓN	15,00 DIAS	21.517
AL DEVENGOS / DEDUCCIONES		246.058				139.173

a pagar: CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$ 106.885

gnado en la cuenta No 67450782791 de BANCOLOMBIA.

ACTA DE DILIGENCIA DE DESCARGOS

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 10:10 del día 07 de julio de 2021, se reunieron en las instalaciones de la Compañía, Christian Camacho Bernal, quien representa a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**; el señor **JHON JAMES PEÑA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.208.885** en su calidad de **TRABAJADOR**, los señores **WILSON HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.439.738** en calidad de Representante de la Organización Sindical **UGETRANS** y el señor **JULIO CESAR MERCHAN MORENO** identificado con C.C. **79.979.409** en calidad de Representantes de la Organización Sindical **SINALTRADEMA** para conocer mediante diligencia de descargos los hechos relacionados con los presuntos incumplimientos laborales del trabajador.

Antes de iniciar la diligencia de descargos, la Empresa pone en evidencia del trabajador las pruebas con las que cuenta en relación con la ocurrencia de los presuntos incumplimientos laborales que serán objeto de la presente diligencia de descargos.

- Informe de fecha 31 de mayo de 2.021 suscrito por el Coordinador de Operación Alimentación Manuel Alexis Pinzón Niño, en el cual se logra identificar a los trabajadores que promovieron y participaron en el bloqueo a la operación (entre ellos Ud), y detalla las afectaciones económicas y operacionales ocasionadas a la Empresa.
- Un (01) CD, que contiene tres piezas audiovisuales, donde se evidencian los hechos del día 31 de mayo de 2.021.

NOTA: Se acuerda con el trabajador citado y acepta de manera libre y voluntaria que la diligencia de descargos se adelantará a las 10:00AM del día 07 de julio de 2021, encontrándose en jornada laboral y con sus dos acompañantes de las organizaciones sindicales a las cuales pertenece.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su nombre y número de documento de identidad?
R/ Jhon James Peña Silva, Cédula 80.208.855 de Bogotá.
2. ¿Cuál fue su fecha de ingreso a la Compañía?
R/ El 21 de noviembre del 2014.
3. ¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente en la Empresa?
R/ Operario Polichado.
4. ¿Ha sido llamado a descargos anteriormente? ¿Cuándo? ¿Por qué motivo?
R/ Eso debe ser de pleno conocimiento de la empresa.
5. ¿Ha sido sancionado anteriormente? ¿Por qué motivo?
R/ Nunca.
6. ¿Conoce Usted el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía?
R/ No tengo conocimiento porque en la ocasión donde firmé contrato no me entregaron copia del contrato y por ende tampoco copia del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa.
7. ¿Indique si Usted puede utilizar como un mecanismo para realizar solicitudes a la empresa acudir a vías de hecho como el de obstaculizar el normal desarrollo de la operación?
R/ Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política en garantía a mis derechos constitucionales.

8. ¿Sírvasse indicar si Usted está autorizado para obstaculizar el normal desarrollo de la operación de vehículos de la Compañía?
R/ Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política en garantía a mis derechos constitucionales.

9. ¿Sírvasse indicar Usted dónde se encontraba el 31 de mayo de 2021, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m.?

R/ Esta pregunta no procede, no estoy de acuerdo con ella, porque está fuera del contexto y que eme encontraba en un tiempo extralaboral y de igual manera es improcedente la pregunta ya que Colombia es un estado social de derecho y la empresa no puede coadministrar mi tiempo libre ni limitar mis derechos constitucionales o solicitarme información sobre el libre desarrollo de mi personalidad ya que esto no genera incidencia con mis funciones laborales.

NOTA RR.LL: A continuación, se procede a mostrar en la presente diligencia de descargos las tres piezas audiovisuales al trabajador y sus representantes de la organización sindical.

10. ¿Sírvasse indicar si Usted es la persona que se logra ver en los videos de grabación tomados el pasado 31 de mayo de 2021?

R/ Ratifico que ninguno de los tres vídeos fueron allegados como lo indica el debido proceso ni fueron entregado en CD como lo indica el Asistente Jurídico Christian Camacho, si bien aparezco perfilado en el primer vídeo no se evidencia ninguna de las aseveraciones por parte del señor Manuel Alexis Pinzón, de igual manera en el segundo vídeo no se evidencia el represamiento de la flota alimentadora ni en ningún vehículo de tipología alimentador como lo refiere el señor Manuel Alexis Pinzón, en el tercer vídeo donde aparece hablando el señor Sergio Ramírez, él indica que son los operadores pertenecientes a las organizaciones sindicales, los que están en el lugar, en ningún momento me nombra a mí cometiendo ninguna vía de hecho y de igual manera cuando él sale no se evidencia ningún vehículo, ningún alimentador, ningún trabajador, ni ningún contratista que tenga limitación de ingreso ni limitación de salida, por el contrario en el primer vídeo se evidencia como ingresa una moto de manera libre y espontanea sin que se le vulnere el ingreso. De igual manera el Técnico de Operaciones Sergio Ramírez desde le interior de la empresa sale y no se evidencia el represamiento de la flota y con conjeturas sin fundamentos quiere hacer ver lo contrario lanzando prejuicios y falsas acusaciones y testimonios señalando e incriminando a diestra y siniestra sin tener un contexto real de la situación, también se evidencia que ninguno de los allí presentes estén bloqueando o limitando la salida de la flota, ya que no se ve ningún vehículo alimentador con las características de forma, color, tamaño, con su tipología como lo refiere el señor Manuel Alexis Pinzón de igual manera señalo que los videos por su duración no constituyen una prueba verídica ya que el señor Manuel Alexis Pinzón en su informe indica un lapsus de tiempo de 130 minutos 7800 segundos, y los vídeos que aporte el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos entre todos suman 6,53 minutos que dan un total de 413 segundos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón, en los vídeos no aparece ni señalada la hora para indicar que son o no son paralelos y de igual manera yo indico que no duré allí más de 7 minutos, 420 segundos y por eso es necesario que el señor Manuel Alexis Pinzón evidencie los 7380 segundos restantes para poder señalar que yo estuve presente durante el tiempo que el indica

11. Describa si conforme el informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño y los registros de video tomados el 31 de mayo de 2021 ¿Usted se encontraba presente en el cese de actividades llevado a cabo el día en mención?

R/ El evento indica por parte del señor Manuel Alexis que hubo un cese de actividades como tal el 31 de mayo de 2021 no participé en ningún cese de actividades, toda vez que ese día cumplí con mi horario de trabajo y cumplí con mis funciones y deberes al pie de la letra de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Abrahan Huertas, quienes entre las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de 2021 de cada uno de los compañeros de igual manera lo certifica el check list y la asignación en la unidad lógica del día 31 de mayo de 2021, recalando que el 31 de mayo de 2021 la flota de alimentación inicio operación de forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó presentando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota de alimentación del COP 20 de Julio les tocó guardar los vehículos en el Patio Gaviotas por órdenes de operaciones ya que el día 31 de mayo la carrera 10 fue bloqueada por la comunidad en ejercicio de su derecho fundamental a la protesta pacífica y en el marco del Paro Nacional como lo indican los noticieros y reportes periodísticos de este día 31 de mayo de 2021.

12. ¿Sirvase indicar si Usted está autorizado para limitar el libre ingreso y salida de buses, trabajadores y contratistas de la Compañía?

R/ Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política en garantía a mis derechos constitucionales.

13. ¿Sirvase indicar si Usted se ubicó en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación en el patio 20 de julio, entre las 03:20 a.m. y las 04:50 a.m.?

R/ Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 segundos y los videos que aporte el señor Manuel Alexis Pinzón son de 6,53 minutos equivalentes a 413 segundos, son cortos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón en su informe de igual manera en los videos no se ninguna persona bloqueando, obstaculizando o limitando ningún vehículo de la tipología alimentador y tampoco se limita al ingreso ni la salida de la misma forma, enfáticamente indico que en los videos se ve que interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas quiere aseverar de igual manera, al ver que la voz de la persona que toma el video y señala a algunos compañeros de forma injuriosa y calumniosa, certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor hace falsas acusaciones, ya que no muestra en donde está la flota representada y tampoco muestra a las persona a las que se le limitó el ingreso ni la salida, tampoco presenta un informe por parte de los contratista a los que se les limita el ingreso y salida, ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él asegura.

14. La Empresa tuvo conocimiento mediante Informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, que el 31 de mayo de 2021, Usted incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía. ¿Qué tiene que decir al respecto?

R/ Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 minutos y los videos que aposte el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos, entre los 3 suman 6,53 minutos equivalentes a 413 segundos y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y también en los video no sé ve ninguna

persona bloqueando buses de tipología alimentación, ni bloqueando el ingreso ni la salida de la misma forma enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas quiere aseverar, de igual manera al ver que la voz de la persona que toma el video y señala a algunos videos de forma injuriosa y calumniosa certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor hizo falsas acusaciones, ya que no muestra en donde está la flota represada y tampoco muestra a las personas que se les limitó el ingreso ni a las personas que se les limitó la salida, tampoco presenta un informe por parte de los contratistas a lo que se les limita el ingreso y salida ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él asegura. Frente a este informe que pasa el señor Manuel Alexis Pinzón Niño es notoria la persecución laboral y sindical que ha venido presentando el señor Manuel Alexis Pinzón Niño y que debió a esa represión es que las organizaciones sindicales se han venido manifestando y lo hemos hecho como está legalmente constituido y como dirigente sindical exijo que el señor Manuel Alexis Pinzón sea llamado a unos posibles descargos por la violación al debido proceso y por incurrir en un testimonio falso y más cuando es un documento en donde pone en peligro la integridad de dirigentes sindicales y mi integridad ya que el señor nos perfila en unas fotos haciéndonos ver de la peor manera como si fuéramos delincuentes, criminales o si estuviéramos siendo buscados por la ley, también exijo que el señor Sergio Ramírez Técnico de Operaciones al afirmar en el video hechos que no han ocurrido sea llamado también a descargos y junto con el señor Manuel Alexis Pinzón se les habrá un proceso ante el comité de convivencia ya que con su falso testimonio me han generado daño emocional, mental y psicológico, toda vez que en los últimos días no he podido tener una vida normal, han afectado mi buen nombre, mi honra y mi dignidad, exponiéndome al escarnio público, ya que delante de la empresa, siempre he tenido un excelente comportamiento y nunca he sido traído a descargos y mucho menos me han sancionado.

NOTA RR.LL: Frente a la solicitud efectuada en la presente diligencia de descargos para que el caso sea conocido por el Comité de Convivencia de la Empresa, se le informa al trabajador JHON JAMES PEÑA SILVA que deberá presentar su queja de manera directa ante dicho Comité a través de los medios dispuestos para tal fin.

15. ¿Por qué motivo Usted el 31 de mayo de 2021, incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía?
- R/ Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón, ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis Pinzón son equivalentes a 6,53 segundos totalizando en segundos 413 segundos, son cortos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera en los videos no se ve ninguna persona bloqueando, obstaculizando ni bloqueando ningún vehículo de la tipología alimentador ni tampoco se limita el ingreso ni la salida y de la misma forma enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas quiere aseverar, de igual manera al ver que la voz de la persona que toma el video y señala a algunos compañeros de forma injuriosa y calumniosa certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor hizo falsas acusaciones, ya que no muestra en donde está la flota

represada y tampoco muestra las personas que se le limitó el ingreso ni a las personas que se le limitó la salida tampoco presenta un informe por parte de los contratistas a los que se les limita el ingreso y la salida, ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él asegura, no se obstaculiza ningún vehículo ya que los vehículos como lo indican las programaciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas Mancipe los check list y las asignaciones en la unidad lógica de este día 31 de mayo de 2021, en donde se certifica que los vehículos salieron y de igual manera solicito se me muestre un video o una foto en el cual yo esté frente a un vehículo obstaculizando su salida ya que de lo demás son solo conjeturas con videos de 6,53 segundos 413 segundos en total no constituyen una prueba fehaciente y quedan restantes 7380 segundos para poder señalar que yo estuve presente durante todo el tiempo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, mi derecho a la presunción de inocencia indica que soy inocente hasta que se demuestre lo contrario y las pruebas allegadas por parte del señor Manuel Alexis Pinzón Niño no lo demuestran y lo que el señor Manuel Alexis Pinzón expresa en su informe con las pruebas quedan sin argumento

16. ¿Tenía Usted autorización por parte de la Compañía o su Jefe Inmediato para que el 31 de mayo de 2021, Usted obstaculizará el normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía?

R/ Me adhiero al artículo 33 de la Constitución Política en garantía de mis derechos constitucionales e indico que fue la organización sindical Ugetrans Colombia la que organizó el mitin en rechazo a la persecución sindical en contra de los afiliados y por las desmejoras salariales y discriminación sindical lo cual genera desigualdad social y todo esto lo viene ejerciendo la empresa en cabeza del Gerente General y los directivos de la misma y aclaro también la persecución y la represión que se viene cometiendo atropellando a los trabajadores con debilidad manifiesta los cuales cuentan con recomendaciones médico-laborales, las cuales no son respetadas por la empresa y las cuales exponen a los trabajadores a inminentes daños psicosociales y a prácticas atentatorias contra la integridad de los trabajadores como lo indica el artículo 200 del código penal, de los cuales es partícipe el señor Manuel Alexis Pinzón.

17. ¿Informó a la Compañía o a su Jefe Inmediato que el 31 de mayo de 2021, incurriría en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa?

R/ Indico que fue la organización sindical Ugetrans Colombia quien organizó el mitin en rechazo de la persecución sindical en contra de los afiliados a Ugetrans Colombia por las desmejoras salariales y discriminaciones que viene ejerciendo la empresa en cabeza del Gerente General y los Directivos de la misma y aclaro también la persecución que se viene cometiendo a los trabajadores con debilidad manifiesta, no tengo ninguna razón ni motivo para informarle ya que esto es potestad de la organización sindical Ugetrans Colombia y recalco y el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia que indica lo siguiente: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y por esto estamos en el libre derecho de manifestarnos de diferentes formas cuando son vulnerados nuestros derechos laborales ya que por la vía del diálogo no se ha podido solucionar la problemática

que hay en la actualidad con los miembros de la organización sindical Ugetrans Colombia al interior de la empresa por lo antes mencionado.

18. ¿Es consciente que, con su conducta, Usted limitó el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa?

R/ Mi conducta no fue más que la de someterme a lo que ya tenía organizado la organización sindical Ugetrans Colombia en garantías a mis derechos constitucionales la cual se ubicó, pero no el tiempo y modo como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón Niño ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalente a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos entre los 3 suman 6 minutos 53 segundos igual a 413 segundos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera los videos no se evidencia a ninguna persona bloqueando u obstaculizando ningún vehículo de la tipología alimentador y tampoco se limita el ingreso ni la salida de la misma forma enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad ni la de ningún compañero de la organización sindical Ugetrans Colombia a ningún vehículo de tipología alimentador no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño con prejuicios y conjeturas quiere aseverar de igual manera al ver que la voz de la persona que toma el video cuyo nombre es Sergio Ramirez y quien señala a algunos compañeros de forma injuriosa y calumniosa certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor Manuel Alexis Pinzón hizo falsas acusaciones ya que no muestra en donde está la flota represada y tampoco muestra a las personas a las que se les limitó el ingreso ni las personas que se les limitó la salida, tampoco presenta informe por parte de los contratistas a los que se les limita supuestamente el ingreso o la salida ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él señor Manuel Alexis Pinzón asegura, no se obstaculiza ningún vehículo ya que los vehículos como lo indica las programaciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas Mancipe al igual que los check list y las asignaciones en las unidad lógicas de este día 31 de mayo de 2021 en donde se evidencia que los vehículos salieron y de igual manera solicito se me muestre un video o una foto en el cual yo esté frente a un vehículo obstaculizando su salida ya que de lo demás son solo conjeturas y con los videos y el total recaudado de 6 minutos 53 segundos equivalente a 413 segundos y los cuales pueden ser paralelos en tiempo modo y lugar no constituyen una prueba verás para certificar los 130 minutos o 7800 segundos de tiempo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón ya que yo no duré más de 7 minutos 420 segundos en el lugar que indican los videos y por eso es necesario que el señor Manuel Alexis Pinzón evidencie los 7380 segundos restantes para poder señalar que yo estuve presente durante todo el tiempo que él indica o que la organización sindical estuvo presente todo el tiempo.

19. ¿Sabe usted que derivado del cese se restringió el servicio de transporte público en la zona donde nuestros buses llevan a cabo operación?

R/ Como tal el día 31 de mayo de 2021 no participé en ningún cese de actividades toda vez que ese día yo cumplí mi horario de trabajo y cumplí con mis funciones y deberes al pie de la letra, de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas que entre las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón se presentaron a las programaciones del día 31 de mayo de 2021, cada uno de ellos y como lo certifica el check list y la asignación en la unidad lógica del 31 de mayo de 2021, recalando que el día 31 de mayo de 2021 la flota de alimentadores inició su operación a la hora habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota de alimentación les tocó guardar los vehículos en el patio Gaviotas por orden de operaciones y que el día 31 de mayo la carrera décima fue bloqueada por la comunidad en ejercicio de su derecho fundamental de protesta pacífica y en el marco del paro nacional

como lo indican los noticieros y los reportes periodísticos de este día 31 de mayo del 2021. De igual manera en este punto quiero ratificar el oportunismo de parte de las directivas de Consorcio Express y más en la cabeza del señor Luis Antonio Torres y Manuel Alexis Pinzón Niño, haciendo unos descargos sin las debidas pruebas argumentando hechos falsos como lo indica el artículo 286 y 287 del código penal y lo reafirmo ya que el día 31 de mayo del 2021 la operación la cerraron no por bloqueo supuestamente de organizaciones sindicales sino por el bloqueo que si se estaba haciendo en la carrera décima en el puente peatonal salida troncal en ese momento la comunidad y los usuarios que habrían ingresado al sistema validando su pasaje al momento de cerrar la operación exigen la devolución del dinero cuando el sistema no se lo devuelve y les dicen que tiene que hacer un proceso para dicha devolución, los usuarios salen y son ellos los que bloquean la salida tanto de alimentación como de duales que los estaban sacando por la misma vía de alimentación a salir a la carrera 3 en contravía pero ratificamos que en ningún momento los vehículos se acercaron a la salida norte sino que por lo contrario ordenaron salir a los vehículos en contravía por donde salen los alimentadores y por el mismo patio y al salir por la troncal donde los buses alimentadores cumplieron acercando a los usuarios al portal 20 de julio como lo indican la programación y el cumplimiento de las funciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas Mancipe, de igual manera el líder de plataforma de chaleco de Transmilenio TL-305 se acercó a preguntar si íbamos a dejar salir los vehículos y se le informa por parte nuestra que la organización en ningún momento estaba bloqueando la salida de vehículos que contrario a eso eran los usuarios que estaban bloqueando por no devolverle el dinero del pasaje ya que la troncal no salió en su operación debido a que estaba bloqueada en la carrera 10 por manifestaciones desde antes que la organización llegara para lo cual anexamos el link del noticiero del día 31 de mayo de 2021 que certifica que el bloqueo fue por la ciudadanía sobre la carrera décima.

20. ¿Es consciente que, por sus actuaciones, a la Compañía se le imposibilitó el inicio de la operación, y, en consecuencia, la de Transmilenio S.A., generando que Consorcio Express S.A.S. no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo?

R/ Como tal el día 31 de mayo no participé en ningún cese de actividades toda vez que ese día yo cumplí mi horario de trabajo y cumplí mis funciones y deberes al pie de la letra, de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas Mancipe quienes entre las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de 2021 de cada uno de los compañeros mencionados como lo certifica el check list y la asignación en la unidad lógica del 31 de mayo de 2021 recalando que el día 31 de mayo la flota de alimentación inició sus labores de la forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota de alimentación les tocó guardar sus vehículos en el patio Gaviotas por órdenes de operaciones ya que el día 31 de mayo la carrera décima fue bloqueada por la comunidad ejerciendo su derecho fundamental a la protesta pacífica en el marco del paro nacional como lo indican los reportes periodísticos de este día 31 de mayo de 2021. Lo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón en su informe carece de validez ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos entre los 3 dan 6,53 segundos equivalentes a 413 segundos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencia el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera en los videos no se ve ninguna persona bloqueando u obstaculizando ningún vehículo de tipología alimentador ni tampoco se ve bloqueando el ingreso o salida de persona, enfatizo, en los videos no se ve que se interponga mi humanidad entre ningún vehículo de tipología alimentador no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas asevera, y tampoco que con la voz del video del señor Sergio Ramírez señala a algunos compañeros de manera injuriosa y calumniosa, certifica

que el señor Manuel Alexis Pinzón no estaba presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de falso testimonio, el señor hizo falsas acusaciones ya que no muestra donde esta la flota represada y tampoco muestra a las personas que se les limitó el ingreso o salida, tampoco presenta un informe ningún informe de los contratistas a los que se les limita el ingreso o salida o informe detallado de Transmilenio donde indique lo que el señor Manuel Alexis Pinzón asegura. Es una mentira y ratifico que nadie se acercó ni un bus alimentador llegó a dicha puerta a querer salir por la vía donde corresponde sino que salieron por la misma rotonda entrando al patio a la troncal cumpliendo con los viajes que dice en el informe de descargos que se perdieron y lo cual certifica el check list del compañero José Luis Díaz Gil y el check list del señor Jose Abraham Huertas y el ingreso a unidad lógica de los dos compañeros que cumplieron su jornada laboral como dice programación el día 31 de mayo de 2021 al igual como lo indica el biométrico de la portería norte.

21. ¿Es consciente de los perjuicios económicos, reputacionales y administrativos que generó su conducta para la Compañía?

R/ Vuelvo y afirmo que la empresa esta siendo oportunista diciendo que por culpa nuestra se perdieron tablas sabiendo que ellos ordenaron salir por otro lado o lugar sin perder tablas y las tablas que se perdieron supuestamente fue porque cerraron la operación del 20 de julio totalmente por bloqueos en la carrera 10 desde antes que llegara la organización sindical de igual manera indico que por motivos de tiempo modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalente a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis son cortos, 3 videos con una duración total de 6 minutos 53 segundos iguales a 413 segundos no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera no se ve en los videos ninguna persona bloqueando u obstaculizando ningún vehiculo de la tipología alimentador y tampoco se evidencia que se limite la salida o ingreso, enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad frente a ningún vehiculo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con perjuicios desea asegurar, e igual manera que al ver que la voz de la persona que toma el video señor Sergio Ramirez quien señala a algunos compañeros de forma injuriosa, certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de falso testimonio el señor hace falsas acusaciones ya que no muestra en donde esta la flota represada y tampoco muestra a las personas que se le limitó el ingreso ni a las personas que se le limitó la salida tampoco presenta un informe por parte e los contratistas a los que se les limita el ingreso ni un informe detallado por parte de Transmilenio que indique lo que él asegura, no se obstaculiza ningún vehiculo y que estos como lo indican las programaciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas y así como los check lists y asignaciones de ellos mismos para el día 31 de mayo de 2021 certifica que los vehiculos salieron y de igual manera solicito se me muestre un video o una foto en la cual yo esté frente a un vehiculo obstaculizando su salida ya que lo demás son solo conjeturas y con videos que suman 6,53 minutos 413 segundos en total y los cuales pueden ser paralelos en tiempo, modo y lugar no constituyen una prueba verás para certificar los 130 minutos o 7800 segundos de tiempo que indica el señor Manuel Alexis ya que yo no duré más de 7 minutos 420 segundos en el lugar que indican los videos y por eso es necesario que el señor Manuel Alexis Pinzón hubiera evidenciado 7800 segundos para los cuales faltan 7587 segundos restantes para poder señalar que estuve presente todo el tiempo que dice el señor Manuel Alexis Pinzón. También ratifico que mi derecho a la presunción de inocencia indica que soy inocente hasta que se demuestre lo contrario y las pruebas allegadas por parte del señor Manuel Alexis Pinzón no demuestran lo que el señor lo que el señor Manuel Alexis expresa en su informe y en caso de tomar una medida disciplinaria sería de manera arbitraria igualmente indico que con dicho informe se vulnera el artículo 1010, artículo

200 del código penal, convenios 87 y 98 de la OIT, mis derechos humanos, sindicales y constitucionales con el agravante que los señalamientos y perfilamientos por parte del señor Manuel Alexis Pinzón exponen mi integridad y la de mi familia al igual que la de mis compañeros los cuales todos son pertenecientes a organizaciones sindicales y por el contexto del país el marco histórico y la coyuntura política nos volvemos un blanco fácil para eventuales atentados o ataques contra nuestra integridad física.

22. ¿Sabe usted que derivado de la imposibilidad de dar inicio a la operación por parte de Consorcio se incumplieron las obligaciones contractuales frente a Transmilenio S.A.?

R/ Vale resaltar y aclarar que no tengo ningún contrato de trabajo con Transmilenio S.A., o Empresa del Transporte del Tercer Milenio ya que mi contrato es con Consorcio Express S.A. como operario polichado en el área de LEF y así como lo manifiesta Transmilenio en sus comunicados dirigidos a la organización sindical Ugetrans Colombia cuando se le hace una reclamación sobre multas o sanciones a los trabajadores de la misma empresa o concesionarios de la misma. También de señalar y aclarar que el que ordenó el cierre del portal 20 de julio el 31 de mayo del presente año 2021, fue la empresa de transporte del tercer milenio Transmilenio que es el encargado del transporte masivo en Bogotá y de igual manera esto fue de conocimiento público mediante los reportes periodísticos de los diferentes noticieros que cubrieron el 31 de mayo de 2021.

23. ¿Entiende la gravedad de la situación?

R/ No entiendo cual gravedad, no sé a que se refieren siempre he cumplido con mis funciones y labores al pie de la letra en lo que me corresponde a mi como trabajador de Consorcio Express, ya que ese día cumplí con mi horario, mis funciones y deberes al pie de la letra y de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Huertas en las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de cada uno de ellos, como lo certifica el check list y asignación en unidad lógica del 31 de mayo de 2021 recalando que el 31 de mayo de 2021 la flota de alimentación inició sus labores en la forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota alimentación les tocó guardar sus vehículos en el patio gaviotas por ordenes de operaciones ya que el 31 de mayo la carrea decima fue bloqueada por la ciudadanía en ejercicio de su derecho fundamental de protesta pacífica y en el marco del paro nacional como lo indican los noticieros y los reportes periodísticos del 31 de mayo de 2021. La empresa no le puede asumir responsabilidad a los trabajadores por la coyuntura que ha tenido el país frente a dos meses de paro y que por lo concerniente este día se paró la operación por bloqueos en la carrera décima que ya estaban interpuestos por la misma comunidad desde las 3am y que esto lo conoció todo el mundo que ve noticias, invito que se vea el link que adjunto anteriormente que afirma lo anteriormente dicho y de igual manera los informes emitidos en tiempo real por Transmilenio donde se indica que la ciudadanía fue la que bloqueó sobre la carrera décima lo cual también anexo videos de noticias, fotos de periódicos y revistas que certifican lo sucedido el día 31 de mayo de 2021.

24. De conformidad con sus respuestas anteriores, ¿sirvase informar en resumen cuáles fueron sus incumplimientos a sus obligaciones laborales?

R/ Ninguno, toda vez que el día 31 de mayo de 2021 cumplí con mi horario de trabajo y cumplí con mis funciones y deberes al pie de la letra y de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Huertas en las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de cada uno de ellos, como lo certifica el check list y asignación en unidad lógica del 31 de mayo de 2021 recalando que el 31 de mayo de 2021 la flota de alimentación inició sus labores en

la forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota alimentación les tocó guardar sus vehículos en el patio gaviotas por órdenes de operaciones ya que el 31 de mayo la carrera décima fue bloqueada por la ciudadanía en ejercicio de su derecho fundamental de protesta pacífica y en el marco del paro nacional como lo indican los noticieros y los reportes periodísticos del 31 de mayo de 2021. La empresa no le puede asumir responsabilidad a los trabajadores por la coyuntura que ha tenido el país frente a dos meses de paro y que por lo concerniente este día se paró la operación por bloqueos en la carrera décima que ya estaban interpuestos por la misma comunidad desde las 3am y que esto lo conoció todo el mundo que ve noticias, invito que se vea el link que adjunto anteriormente que afirma lo anteriormente dicho y de igual manera los informes emitidos en tiempo real por Transmilenio donde se indica que la ciudadanía fue la que bloqueó sobre la carrera décima lo cual también anexo videos de noticias, fotos de periódicos y revistas que certifican lo sucedido el día 31 de mayo de 2021, y a lo cual pueden verificar mi biométrico y cámara de seguridad de entrada y salida, cámaras dentro de la compañía que constan que ejercí mis funciones y labores sin ninguna eventualidad

25. ¿Desea agregar alguna prueba?

R/ Si.

- 4 videos del 31 de mayo de 2021 (noticias y los hechos)
- 7 fotografías
- Link de enlaces de noticias.
- Foto de una persona que fue la que nos hizo el video y estuvo participando.
- Carta con respuesta a los descargos suscrita por la organización sindical Ugetrans Colombia.

NOTA RRLL: Se le otorga al trabajador el correo electrónico christian.camacho@consorcioexpress.co con el fin de que haga llegar las pruebas que manifiesta querer aportar en el término máximo del día 08 de julio de 2021 a las 10:00AM.

26. ¿Tiene algo que agregar?

R/ Es evidente el atropello de la empresa Consorcio Express al permitir que el señor Manuel Alexis Pinzón nos inicie un proceso disciplinario donde no se garantiza primero el debido proceso para lo cual el Asistente Jurídico Christian Camacho asegura que el día 15 de junio de 2021 siendo las 12:45 horas él indica que me leyó y me notificó la diligencia de descargos cuando el día 15 de junio yo me presenté en compañía de los trabajadores Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas y el señor Asistente Jurídico en ningún momento nos leyó o nos notificó alguna diligencia de descargos también con el agravante que el mismo se nombra como testigo y firma la notificación en donde indica que yo Jhon James Peña Silva identificado con C.C. 80208855 de Bogotá me negué a firmar un documento que nunca se leyó y que asegura que se me entregó unas pruebas que nunca recibió el día 15 de junio de 2021 como lo indica la nota que señala que a mí se me muestra un CD violando el derecho al debido proceso y la sentencia C-593 del 2014, Sentencia C-341 del 2014, anexo fotos que se encuentran en la carta de respuesta de Ugetrans Colombia de lo que el señor abogado Christian Camacho asegura y firma, de igual manera entrego video que corrobora que los medios de tiempo espacio y lugar no corresponde a lo que el señor Christian Camacho manifiesta, anexo foto y presentación real con el abogado y de igual manera adjuntaré el video que evidencia que no realizó ninguna notificación que indica el señor Christian Camacho que puede ser tomada como falso testimonio, y nos reunimos 11 minutos después y nunca se dio lectura a ningún documento como lo asegura el abogado Christian Camacho y de igual manera a mi lugar de residencia

nunca se me notificó ni la carta ni las pruebas, asisto a la diligencia de descargos porque me llegó una carta a mi correo electrónico pero nunca se evidenció ninguna prueba, y por temas de seguridad yo no puedo enlazar mi cuenta personal con un enlace ya que he sido víctima de hackeo, también de la misma manera indico que los señalamientos, perfilamientos, como si fuéramos vándalos que han sufrido mis compañeros y los cuales he sufrido yo mismo nos ponen en vulnerabilidad ya que por nuestra condición de dirigentes comunales, sociales, políticos y sindicales, podemos ser víctimas de cualquier atentado ya sea por parte de los trabajadores de Consorcio Express o por parte de otras personas ya que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño con su actitud no perfiló y nos puso al escarnio público y más aún cuando yo Jhon James Peña Silva he sido víctima de amenazas las cuales ya son de conocimiento de la fiscalía y hago responsable al señor Manuel Alexis Pinzón por cualquier daño de la integridad de mis compañeros de la organización sindical, de sus familias, amigos y propios daños que pueda sufrir yo en i integridad personal y la de mi familia, ya que para ese día 31 de mayo de 2021 yo cumplí con mis obligaciones laborales y el señor Manuel Alexis asevera de manera irresponsable conductas de las cuales nunca fui partícipe, también recalco que el señor Sergio Ramírez de manera injuriosa y calumniosa, señala a mis compañeros con nombre propio como si fueran vándalos, afirmando que él indica que son los operadores, yo no soy operador, soy operario, de igual manera, solicito a la parte de relaciones laborales que se me garanticen mis derechos constitucionales a la presunción de inocencia, legítima defensa y al debido proceso, más aún sabiendo que le debido procesos no me lo han garantizado y por ende se me vulnera la legítima defensa y la presunción de defensa. Que si bien los videos evidencia una presencia de 6,53 minutos en total 413 segundos eso misma certifica que como tal los videos no muestran los 130 minutos o 7800 segundos que el señor Manuel Alexis Pinzón señala en su informe ya que como tal los videos no muestran una hora específica y para comprobar que yo estuve todo ese lapso de tiempo se debe tener un video que evidencie lo expuesto por Manuel Alexis Pinzón, un video desde las 3:20AM hasta las 4:50AM por lo tanto esas pruebas no son contundentes y lo que indica el señor Manuel Pinzón y Sergio Ramirez es un falso testimonio. De igual manera, por las afectaciones a mi buen nombre a mi honra a mi dignidad por la vulneración de mis derechos, por la coyuntura social, política y social de Colombia, por mi calidad de lider social, político y sindical, emitiré un comunicado como afiliado, como dirigente y como representante legal de una organización sindical a la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) para que evalúen una investigación por la posible violación de mi derechos humanos en los cuales está consagrado el derecho a la libertad sindical y en la cual, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño y el señor Sergio Ramirez han querido atentar contra el mismo derecho, de igual manera, por las amenazas que recaen en mi contra este documento lo haré llegar como anexo a la fiscalía, a la personería, a la defensoría del pueblo y a la UNP para que se active un protocolo sobre los compañeros que han sido sometidos al escarnio público y para que ellos tengan garantías sobre su seguridad a nivel laboral y nivel personal, recalcando que el señor Manuel Alexis Pinzón con aseveraciones injuriosas y calumniosas al igual que el señor Sergio Ramirez, ha dañado la honra moral dignidad de todos los trabajadores señalados quienes solo velan por proteger el artículo 25 de la Constitución Política que nos indica que todos los colombianos tenemos derechos a un trabajo digno en condiciones justas y equitativas, que nunca se promovió una violencia o vandalismo como así lo quiere ver el señor Manuel Alexis Pinzón, quien con toda la venia de la empresa, ha hostigado, maltrato y perseguido laboral y sindicalmente a todos los trabajadores, no solo a los del patio 20 de julio sino también a compañeros de otros patios donde el señor no tiene ninguna incidencia y donde también los expone al escarnio público y donde también se les vulneran sus derechos laborales, sindicales y constitucionales.

Se le otorga la palabra al señor WILSON HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.738 en calidad de Representante de la Organización Sindical UGETRANS, con el fin de que realice su respectiva intervención:

La organización sindical Ugetrans Colombia rechaza enfáticamente el llamado a este proceso disciplinario del compañero James ya que notamos con extrañeza que se viola un debido proceso, ya que no se evidencia el reporte por parte del Jefe Inmediato del compañero aquí citado a esta diligencia donde se mencione los cargos a los cuales se le imputan y observamos aún más con gravedad que las personas que hacen este pronunciamiento, violando un debido proceso no pertenecen al área de trabajo que pertenece el compañero James que es el área de mantenimiento ya que dichas personas pertenecen al área de operaciones, y no a mantenimiento (LEF) de la cual pertenece el compañero James, notamos la persecución sindical, laboral, que ejercen estos señores que levantan dicho informe en contra de todos los trabajadores sindicalizados.

La organización sindical se recoge a lo antes puesto en esta diligencia por el compañero citado, dando total respaldo a sus afirmaciones y declaraciones a las cuales llevaron a esta diligencia, de igual forma queremos denunciar la violación al artículo 200 del código penal que habla sobre la vulneración de derechos sindicales que tiene o que tenemos todos aquellos que queremos ejercer o queremos pertenecer a dichas organizaciones, también al incumplimiento, a los acuerdos, en especial al 87 de la OIT que se refiere a los derechos que tenemos como trabajadores a organizarnos en dichos sindicatos o dichas organizaciones, también se nota a leguas la violación a la ley 1010 de 2006 en contra del compañero por la persecución laboral que ejercen en contra de él y por último queremos aclarar que dicha actividad el 31 de mayo de 2021 fue organizada, por la organización sindical Ugetrans Colombia donde cita a sus afiliados a apoyar el mitin que se llevó a cabo ese día para rechazar la discriminación salarial, persecución sindical, la violación a la estabilidad laboral manifiesta reforzada en contra de los trabajadores afiliados a Ugetrans Colombia, solicitamos muy respetuosamente a la compañía que dicha diligencia de descargos sea depositada ante el Ministerio de Trabajo para que se investigue a fondo la situación aquí planteada por parte el trabajador, por parte de la organización sindical y/o los cargos que le imputan al compañero por parte de Consorcio Express.

Se le otorga la palabra al señor JULIO CESAR MERCHAN MORENO identificado con C.C. 79.979.409, en calidad de representante de la organización sindical SINALTRADEMA, con el fin de que realice su respectiva intervención:

La organización sindical SINALTRADEMA se acoge por el dicho del compañero James y el compañero Wilson Hoyos de Ugetrans, y manifiesta un vez más la violación al debido proceso, estipulado en el artículo 29 en la Constitución Política de Colombia, al igual que el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo y así como lo menciona el artículo 200 del Código Penal, haciendo referencia a los derechos a los cuales tienen los trabajadores de manifestarse pacíficamente de acuerdo al inconformismo y a las violaciones de sus derechos que presenten ante cualquier entidad y reiteramos que al señor Manuel Alexis Pinzón se le lleven a unos descargos junto con el señor Técnico de Operaciones Sergio Ramírez, al igual que al Comité de Convivencia, por hechos que testifican en un documento público con pruebas a través de un video, donde se manifiesta por dichos del señor Técnico de Operaciones, testimonios falsos y lo único que deja este video es un perjuicio a los trabajadores debido al perfilamiento ya que cada uno de ellos al día de hoy han sido objeto de burlas y amenazas por parte de compañeros de la misma empresa y por parte de los administrativos de consorcio Express que en muchas ocasiones los hemos visto no ejerciendo sus labores para las cuales fueron contratados sino se encuentran en varios puntos vigilándonos y denigrando de cada uno de los trabajadores sindicalizados y de lo único que recibimos de ellos es persecución laboral y sindical, también quiero reafirmar como dirigente sindical la falta de profesionalismo y de idoneidad por parte del señor Luis Antonio Torres y su parte jurídica al abrirle unos descargos a los trabajadores con un informe que carece de pruebas y

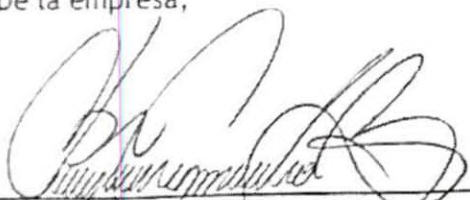
DILIGENCIA DE DESCARGOS - JHON JAMES PEÑA SILVA

fundamentos donde no evidencia absolutamente nada por los dichos que se presentan en un informe por parte del señor Manuel Alexis Pinzón ya que el día 31 de mayo de 2021 en ningún momento, ninguna directiva ni la misma persona que realizó el video que es el técnico de operaciones se acercó a informarnos o preguntarnos qué clase de actividad estábamos dirigiendo y que si nos estábamos oponiendo a que transitara los vehículos de alimentación en el lugar que estábamos situados y que hasta allí en ningún momento llegó ningún vehículo y que por el contrario el señor chaleco rojo TL-305 fue el único que se acercó a preguntar que si íbamos a impedir la movilidad y se le informa que nosotros en ningún momento estábamos impidiendo la circulación de la flota de alimentación y que por el contrario eran terceros que como se indicó anteriormente se manifestaron en la vía, bloqueando porque estaban inconformes con la respuesta que les brindó tanto Transmilenio y tullave en cuanto a la reclamación de la devolución de su dinero que en ningún momento les solucionaron y por ende fue que salieron a bloquear la vía de alimentación y se confrontaron con la policía del ESMAD cuando estaban queriendo sacar los vehículos de dual por donde ingresan la flota alimentadora, donde el trabajador llamado a descargos, donde presenta sus pruebas se ve los usuarios represando la flota manifestándose por el inconformismo antes mencionado.

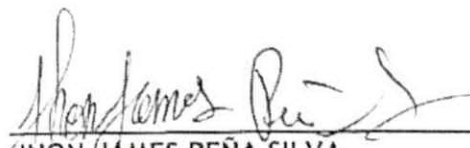
Aparte de esto, exigimos como organizaciones sindicales y como trabajadores que el señor Manel Alexis Pinzón y el señor Técnico de Operaciones Sergio Ramírez la empresa no solamente los llea a unos descargos y a una sanción sino también a pedir excusas públicas a los trabajadores por los daños psicológicos, emocionales y por poner su integridad en peligro y con esto demuestran no solo la garantía de un debido proceso sino la justicia en la que constitucionalmente se encuentra contemplada la ley de un debido proceso.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se firma a las 01:25 del día 07 de julio de 2021, por quienes intervinieron en ella dejando constancia que las preguntas y respuestas son las realizadas de forma libre y voluntaria.

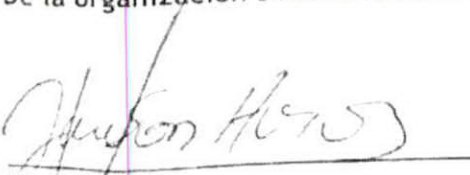
De la empresa,


CHRISTIAN CAMACHO BERNAL
Asistente Jurídico de RR.LL
Consorcio Express S.A.S

Del trabajador,


JHON JAMES PEÑA SILVA
C.C No. 60208855
Operario Polichado

De la organización sindical UGETRANS,


WILSON HOYOS
C.C. No. 91.439.738

De la organización sindical SINALTRADEMA,


JULIO CESAR MERCHAN MORENO
C.C. No. 79.979.409
07-07-2021 13:28

ACTA DE DILIGENCIA DE DESCARGOS

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 10:10 del día 07 de julio de 2021, se reunieron en las instalaciones de la Compañía, Christian Camacho Bernal, quien representa a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**; el señor **JHON JAMES PEÑA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.208.885 en su calidad de **TRABAJADOR**, los señores **WILSON HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.738 en calidad de Representante de la Organización Sindical **UGETRANS** y el señor **JULIO CESAR MERCHAN MORENO** identificado con C.C. 79.979.409 en calidad de Representantes de la Organización Sindical **SINALTRADEMA** para conocer mediante diligencia de descargos los hechos relacionados con los presuntos incumplimientos laborales del trabajador.

Antes de iniciar la diligencia de descargos, la Empresa pone en evidencia del trabajador las pruebas con las que cuenta en relación con la ocurrencia de los presuntos incumplimientos laborales que serán objeto de la presente diligencia de descargos.

- Informe de fecha 31 de mayo de 2.021 suscrito por el Coordinador de Operación Alimentación Manuel Alexis Pinzón Niño, en el cual se logra identificar a los trabajadores que promovieron y participaron en el bloqueo a la operación (entre ellos Ud), y detalla las afectaciones económicas y operacionales ocasionadas a la Empresa.
- Un (01) CD, que contiene tres piezas audiovisuales, donde se evidencian los hechos del día 31 de mayo de 2.021.

NOTA: Se acuerda con el trabajador citado y acepta de manera libre y voluntaria que la diligencia de descargos se adelantará a las 10:00AM del día 07 de julio de 2021, encontrándose en jornada laboral y con sus dos acompañantes de las organizaciones sindicales a las cuales pertenece.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su nombre y número de documento de identidad?
R/ Jhon James Peña Silva, Cédula 80.208.855 de Bogotá.
2. ¿Cuál fue su fecha de ingreso a la Compañía?
R/ El 21 de noviembre del 2014.
3. ¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente en la Empresa?
R/ Operario Polichado.
4. ¿Ha sido llamado a descargos anteriormente? ¿Cuándo? ¿Por qué motivo?
R/ Eso debe ser de pleno conocimiento de la empresa.
5. ¿Ha sido sancionado anteriormente? ¿Por qué motivo?
R/ Nunca.
6. ¿Conoce Usted el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía?
R/ No tengo conocimiento porque en la ocasión donde firmé contrato no me entregaron copia del contrato y por ende tampoco copia del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa.
7. ¿Indique si Usted puede utilizar como un mecanismo para realizar solicitudes a la empresa acudir a vías de hecho como el de obstaculizar el normal desarrollo de la operación?
R/ Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política en garantía a mis derechos constitucionales.

8. ¿Sirvase indicar si Usted está autorizado para obstaculizar el normal desarrollo de la operación de vehículos de la Compañía?
R/ Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política en garantía a mis derechos constitucionales.

9. ¿Sirvase indicar Usted dónde se encontraba el 31 de mayo de 2021, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m.?
R/ Esta pregunta no procede, no estoy de acuerdo con ella, porque está fuera del contexto y que eme encontraba en un tiempo extralaboral y de igual manera es improcedente la pregunta ya que Colombia es un estado social de derecho y la empresa no puede coadministrar mi tiempo libre ni limitar mis derechos constitucionales o solicitarme información sobre el libre desarrollo de mi personalidad ya que esto no genera incidencia con mis funciones laborales.

NOTA RR.LL: A continuación, se procede a mostrar en la presente diligencia de descargos las tres piezas audiovisuales al trabajador y sus representantes de la organización sindical.

10. ¿Sirvase indicar si Usted es la persona que se logra ver en los videos de grabación tomados el pasado 31 de mayo de 2021?
R/ Ratifico que ninguno de los tres vídeos fueron allegados como lo indica el debido proceso ni fueron entregado en CD como lo indica el Asistente Jurídico Christian Camacho, si bien aparece perfilado en el primer video no se evidencia ninguna de las aseveraciones por parte del señor Manuel Alexis Pinzón, de igual manera en el segundo video no se evidencia el represamiento de la flota alimentadora ni en ningún vehículo de tipología alimentador como lo refiere el señor Manuel Alexis Pinzón, en el tercer video donde aparece hablando el señor Sergio Ramirez, él indica que son los operadores pertenecientes a las organizaciones sindicales, los que están en el lugar, en ningún momento me nombra a mi cometiendo ninguna vía de hecho y de igual manera cuando él sale no se evidencia ningún vehículo, ningún alimentador, ningún trabajador, ni ningún contratista que tenga limitación de ingreso ni limitación de salida, por el contrario en el primer video se evidencia como ingresa una moto de manera libre y espontanea sin que se le vulnere el ingreso. De igual manera el Técnico de Operaciones Sergio Ramirez desde le interior de la empresa sale y no se evidencia el represamiento de la flota y con conjeturas sin fundamentos quiere hacer ver lo contrario lanzando prejuicios y falsas acusaciones y testimonios señalando e incriminando a diestra y siniestra sin tener un contexto real de la situación, también se evidencia que ninguno de los allí presentes estén bloqueando o limitando la salida de la flota, ya que no se ve ningún vehículo alimentador con las características de forma, color, tamaño, con su tipología como lo refiere el señor Manuel Alexis Pinzón de igual manera señalo que los videos por su duración no constituyen una prueba verídica ya que el señor Manuel Alexis Pinzón en su informe indica un lapsus de tiempo de 130 minutos 7800 segundos, y los videos que aporte el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos entre todos suman 6,53 minutos que dan un total de 413 segundos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón, en los videos no aparece ni señalada la hora para indicar que son o no son paralelos y de igual manera yo indico que no duré allí más de 7 minutos, 420 segundos y por eso es necesario que el señor Manuel Alexis Pinzón evidencie los 7380 segundos restantes para poder señalar que yo estuve presente durante el tiempo que el indica.
11. Describa si conforme el informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño y los registros de video tomados el 31 de mayo de 2021 ¿Usted se encontraba presente en el cese de actividades llevado a cabo el día en mención?

R/ El evento indica por parte del señor Manuel Alexis que hubo un cese de actividades como tal el 31 de mayo de 2021 no participé en ningún cese de actividades, toda vez que ese día cumplí con mi horario de trabajo y cumplí con mis funciones y deberes al pie de la letra de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas, quienes entre las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de 2021 de cada uno de los compañeros de igual manera lo certifica el check list y la asignación en la unidad lógica del día 31 de mayo de 2021, recalando que el 31 de mayo de 2021 la flota de alimentación inició operación de forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó presentando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota de alimentación del COP 20 de Julio les tocó guardar los vehículos en el Patio Gaviotas por órdenes de operaciones ya que el día 31 de mayo la carrera 10 fue bloqueada por la comunidad en ejercicio de su derecho fundamental a la protesta pacífica y en el marco del Paro Nacional como lo indican los noticieros y reportes periodísticos de este día 31 de mayo de 2021.

12. ¿Sirvase indicar si Usted está autorizado para limitar el libre ingreso y salida de buses, trabajadores y contratistas de la Compañía?

R/ Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política en garantía a mis derechos constitucionales.

13. ¿Sirvase indicar si Usted se ubicó en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación en el patio 20 de julio, entre las 03:20 a.m. y las 04:50 a.m.?

R/ Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 segundos y los videos que aporte el señor Manuel Alexis Pinzón son de 6,53 minutos equivalentes a 413 segundos, son cortos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón en su informe de igual manera en los videos no se ninguna persona bloqueando, obstaculizando o limitando ningún vehículo de la tipología alimentador y tampoco se limita al ingreso ni la salida de la misma forma, enfáticamente indico que en los videos se ve que interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas quiere aseverar de igual manera, al ver que la voz de la persona que toma el video y señala a algunos compañeros de forma injuriosa y calumniosa, certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor hace falsas acusaciones, ya que no muestra en donde está la flota representada y tampoco muestra a las persona a las que se le limitó el ingreso ni la salida, tampoco presenta un informe por parte de los contratista a los que se les limita el ingreso y salida, ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él asegura.

14. La Empresa tuvo conocimiento mediante Informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, que el 31 de mayo de 2021, Usted incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía. ¿Qué tiene que decir al respecto?

R/ Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 minutos y los videos que aposte el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos, entre los 3 suman 6,53 minutos equivalentes a 413 segundos y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y también en los video no sé ve ninguna

persona bloqueando buses de tipología alimentación, ni bloqueando el ingreso ni la salida de la misma forma enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas quiere aseverar, de igual manera al ver que la voz de la persona que toma el video y señala a algunos videos de forma injuriosa y calumniosa certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor hizo falsas acusaciones, ya que no muestra en donde está la flota represada y tampoco muestra a las personas que se les limitó el ingreso ni a las personas que se les limitó la salida, tampoco presenta un informe por parte de los contratistas a lo que se les limita el ingreso y salida ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él asegura. Frente a este informe que pasa el señor Manuel Alexis Pinzón Niño es notoria la persecución laboral y sindical que ha venido presentando el señor Manuel Alexis Pinzón Niño y que debió a esa represión es que las organizaciones sindicales se han venido manifestando y lo hemos hecho como está legalmente constituido y como dirigente sindical exijo que el señor Manuel Alexis Pinzón sea llamado a unos posibles descargos por la violación al debido proceso y por incurrir en un testimonio falso y más cuando es un documento en donde pone en peligro la integridad de dirigentes sindicales y mi integridad ya que el señor nos perfila en unas fotos haciéndonos ver de la peor manera como si fuéramos delincuentes, criminales o si estuviéramos siendo buscados por la ley, también exijo que el señor Sergio Ramírez Técnico de Operaciones al afirmar en el video hechos que no han ocurrido sea llamado también a descargos y junto con el señor Manuel Alexis Pinzón se les habrá un proceso ante el comité de convivencia ya que con su falso testimonio me han generado daño emocional, mental y psicológico, toda vez que en los últimos días no he podido tener una vida normal, han afectado mi buen nombre, mi honra y mi dignidad, exponiéndome al escarnio público, ya que delante de la empresa, siempre he tenido un excelente comportamiento y nunca he sido traído a descargos y mucho menos me han sancionado.

NOTA RR.LL: Frente a la solicitud efectuada en la presente diligencia de descargos para que el caso sea conocido por el Comité de Convivencia de la Empresa, se le informa al trabajador JHON JAMES PEÑA SILVA que deberá presentar su queja de manera directa ante dicho Comité a través de los medios dispuestos para tal fin.

15. ¿Por qué motivo Usted el 31 de mayo de 2021, incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía?
- R/ Me ubiqué pero no en el tiempo, modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón, ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis Pinzón son equivalentes a 6,53 segundos totalizando en segundos 413 segundos, son cortos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera en los videos no se ve ninguna persona bloqueando, obstaculizando ni bloqueando ningún vehículo de la tipología alimentador ni tampoco se limita el ingreso ni la salida y de la misma forma enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas quiere aseverar, de igual manera al ver que la voz de la persona que toma el video y señala a algunos compañeros de forma injuriosa y calumniosa certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor hizo falsas acusaciones, ya que no muestra en donde está la flota

represada y tampoco muestra las personas que se le limitó el ingreso ni a las personas que se le limitó la salida tampoco presenta un informe por parte de los contratistas a los que se les limita el ingreso y la salida, ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él asegura, no se obstaculiza ningún vehículo ya que los vehículos como lo indican las programaciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas Mancipe los check list y las asignaciones en la unidad lógica de este día 31 de mayo de 2021, en donde se certifica que los vehículos salieron y de igual manera solicito se me muestre un video o una foto en el cual yo esté frente a un vehículo obstaculizando su salida ya que de lo demás son solo conjeturas con videos de 6,53 segundos 413 segundos en total no constituyen una prueba fehaciente y quedan restantes 7380 segundos para poder señalar que yo estuve presente durante todo el tiempo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, mi derecho a la presunción de inocencia indica que soy inocente hasta que se demuestre lo contrario y las pruebas allegadas por parte del señor Manuel Alexis Pinzón Niño no lo demuestran y lo que el señor Manuel Alexis Pinzón expresa en su informe con las pruebas quedan sin argumento

16. ¿Tenía Usted autorización por parte de la Compañía o su Jefe Inmediato para que el 31 de mayo de 2021, Usted obstaculizará el normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía?

R/ Me adhiero al artículo 33 de la Constitución Política en garantía de mis derechos constitucionales e indico que fue la organización sindical Ugetrans Colombia la que organizó el mitin en rechazo a la persecución sindical en contra de los afiliados y por las desmejoras salariales y discriminación sindical lo cual genera desigualdad social y todo esto lo viene ejerciendo la empresa en cabeza del Gerente General y los directivos de la misma y aclaro también la persecución y la represión que se viene cometiendo atropellando a los trabajadores con debilidad manifiesta los cuales cuentan con recomendaciones médico-laborales, las cuales no son respetadas por la empresa y las cuales exponen a los trabajadores a inminentes daños psicosociales y a prácticas atentatorias contra la integridad de los trabajadores como lo indica el artículo 200 del código penal, de los cuales es partícipe el señor Manuel Alexis Pinzón.

17. ¿Informó a la Compañía o a su Jefe Inmediato que el 31 de mayo de 2021, incurriría en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa?

R/ Indico que fue la organización sindical Ugetrans Colombia quien organizó el mitin en rechazo de la persecución sindical en contra de los afiliados a Ugetrans Colombia por las desmejoras salariales y discriminaciones que viene ejerciendo la empresa en cabeza del Gerente General y los Directivos de la misma y aclaro también la persecución que se viene cometiendo a los trabajadores con debilidad manifiesta, no tengo ninguna razón ni motivo para informarle ya que esto es potestad de la organización sindical Ugetrans Colombia y recalco y el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia que indica lo siguiente: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y por esto estamos en el libre derecho de manifestarnos de diferentes formas cuando son vulnerados nuestros derechos laborales ya que por la vía del diálogo no se ha podido solucionar la problemática

que hay en la actualidad con los miembros de la organización sindical Ugetrans Colombia al interior de la empresa por lo antes mencionado.

18. ¿Es consciente que, con su conducta, Usted limitó el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa?
- R/ Mi conducta no fue más que la de someterme a lo que ya tenía organizado la organización sindical Ugetrans Colombia en garantías a mis derechos constitucionales la cual se ubicó, pero no el tiempo y modo como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón Niño ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalente a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos entre los 3 suman 6 minutos 53 segundos igual a 413 segundos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera los videos no se evidencia a ninguna persona bloqueando u obstaculizando ningún vehículo de la tipología alimentador y tampoco se limita el ingreso ni la salida de la misma forma enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad ni la de ningún compañero de la organización sindical Ugetrans Colombia a ningún vehículo de tipología alimentador no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño con prejuicios y conjeturas quiere aseverar de igual manera al ver que la voz de la persona que toma el video cuyo nombre es Sergio Ramirez y quien señala a algunos compañeros de forma injuriosa y calumniosa certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de un falso testimonio, el señor Manuel Alexis Pinzón hizo falsas acusaciones ya que no muestra en donde está la flota represada y tampoco muestra a las personas a las que se les limitó el ingreso ni las personas que se les limitó la salida, tampoco presenta informe por parte de los contratistas a los que se les limita supuestamente el ingreso o la salida ni un informe detallado por parte de Transmilenio en donde indique lo que él señor Manuel Alexis Pinzón asegura, no se obstaculiza ningún vehículo ya que los vehículos como lo indica las programaciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas Mancipe al igual que los check list y las asignaciones en las unidad lógicas de este día 31 de mayo de 2021 en donde se evidencia que los vehículos salieron y de igual manera solicito se me muestre un video o una foto en el cual yo esté frente a un vehículo obstaculizando su salida ya que de lo demás son solo conjeturas y con los videos y el total recaudado de 6 minutos 53 segundos equivalente a 413 segundos y los cuales pueden ser paralelos en tiempo modo y lugar no constituyen una prueba verás para certificar los 130 minutos o 7800 segundos de tiempo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón ya que yo no duré más de 7 minutos 420 segundos en el lugar que indican los videos y por eso es necesario que el señor Manuel Alexis Pinzón evidencie los 7380 segundos restantes para poder señalar que yo estuve presente durante todo el tiempo que él indica o que la organización sindical estuvo presente todo el tiempo.
19. ¿Sabe usted que derivado del cese se restringió el servicio de transporte público en la zona donde nuestros buses llevan a cabo operación?
- R/ Como tal el día 31 de mayo de 2021 no participé en ningún cese de actividades toda vez que ese día yo cumplí mi horario de trabajo y cumplí con mis funciones y deberes al pie de la letra, de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas que entre las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón se presentaron a las programaciones del día 31 de mayo de 2021, cada uno de ellos y como lo certifica el check list y la asignación en la unidad lógica del 31 de mayo de 2021, recalando que el día 31 de mayo de 2021 la flota de alimentadores inició su operación a la hora habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota de alimentación les tocó guardar los vehículos en el patio Gaviotas por orden de operaciones y que el día 31 de mayo la carrera décima fue bloqueada por la comunidad en ejercicio de su derecho fundamental de protesta pacífica y en el marco del paro nacional

como lo indican los noticieros y los reportes periodísticos de este día 31 de mayo del 2021. De igual manera en este punto quiero ratificar el oportunismo de parte de las directivas de Consorcio Express y más en la cabeza del señor Luis Antonio Torres y Manuel Alexis Pinzón Niño, haciendo unos descargos sin las debidas pruebas argumentando hechos falsos como lo indica el artículo 286 y 287 del código penal y lo reafirmo ya que el día 31 de mayo del 2021 la operación la cerraron no por bloqueo supuestamente de organizaciones sindicales sino por el bloqueo que si se estaba haciendo en la carrera décima en el puente peatonal salida troncal en ese momento la comunidad y los usuarios que habrían ingresado al sistema validando su pasaje al momento de cerrar la operación exigen la devolución del dinero cuando el sistema no se lo devuelve y les dicen que tiene que hacer un proceso para dicha devolución, los usuarios salen y son ellos los que bloquean la salida tanto de alimentación como de duales que los estaban sacando por la misma via de alimentación a salir a la carrera 3 en contravía pero ratificamos que en ningún momento los vehículos se acercaron a la salida norte sino que por lo contrario ordenaron salir a los vehículos en contravía por donde salen los alimentadores y por el mismo patio y al salir por la troncal donde los buses alimentadores cumplieron acercando a los usuarios al portal 20 de julio como lo indican la programación y el cumplimiento de las funciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abrahan Huertas Mancipe, de igual manera el líder de plataforma de chaleco de Transmilenio TL-305 se acercó a preguntar si íbamos a dejar salir los vehículos y se le informa por parte nuestra que la organización en ningún momento estaba bloqueando la salida de vehículos que contrario a eso eran los usuarios que estaban bloqueando por no devolverle el dinero del pasaje ya que la troncal no salió en su operación debido a que estaba bloqueada en la carrera 10 por manifestaciones desde antes que la organización llegara para lo cual anexamos le link del noticiero del día 31 de mayo de 2021 que certifica que el bloqueo fue por la ciudadanía sobre la carrera décima.

20. ¿Es consciente que, por sus actuaciones, a la Compañía se le imposibilitó el inicio de la operación, y, en consecuencia, la de Transmilenio S.A., generando que Consorcio Express S.A.S. no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo?

R/ Como tal el día 31 de mayo no participé en ningún cese de actividades toda vez que ese día yo cumplí mi horario de trabajo y cumplí mis funciones y deberes al pie de la letra, de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Abrahan Huertas Mancipe quienes entre las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de 2021 de cada uno de los compañeros mencionados como lo certifica el check list y la asignación en la unidad lógica del 31 de mayo de 2021 recalando que el día 31 de mayo la flota de alimentación inició sus labores de la forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota de alimentación les tocó guardar sus vehículos en el patio Gaviotas por órdenes de operaciones ya que el día 31 de mayo la carrera décima fue bloqueada por la comunidad ejerciendo su derecho fundamental a la protesta pacífica en el marco del paro nacional como lo indican los reportes periodísticos de este día 31 de mayo de 2021. Lo que indica el señor Manuel Alexis Pinzón en su informe carece de validez ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalentes a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis Pinzón son cortos entre los 3 dan 6,53 segundos equivalentes a 413 segundos, no tienen el tiempo real y por su duración no evidencia el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera en los videos no se ve ninguna persona bloqueando u obstaculizando ningún vehículo de tipología alimentador ni tampoco se ve bloqueando el ingres o salida de persona, enfatizo, en los video son se ve que se interponga mi humanidad entre ningún vehículo de tipología alimentador no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con prejuicios y conjeturas asevera, y tampoco que con la voz del video del señor Sergio Ramírez señala a algunos compañeros de manera injuriosa y calumniosa, certifica

que el señor Manuel Alexis Pinzón no estaba presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de falso testimonio, el señor hizo falsas acusaciones ya que no muestra donde esta la flota represada y tampoco muestra a las personas que se les limitó el ingreso o salida, tampoco presenta un informe ningún informe de los contratistas a los que se les limita el ingreso o salida o informe detallado de Transmilenio donde indique lo que el señor Manuel Alexis Pinzón asegura. Es una mentira y ratifico que nadie se acercó ni un bus alimentador llegó a dicha puerta a querer salir por la vía donde corresponde sino que salieron por la misma rotonda entrando al patio a la troncal cumpliendo con los viajes que dice en el informe de descargos que se perdieron y lo cual certifica el check list del compañero José Luis Díaz Gil y el check list del señor Jose Abraham Huertas y el ingreso a unidad lógica de los dos compañeros que cumplieron su jornada laboral como dice programación el día 31 de mayo de 2021 al igual como lo indica el biométrico de la portería norte.

21. ¿Es consciente de los perjuicios económicos, reputacionales y administrativos que generó su conducta para la Compañía?

R/ Vuelvo y afirmo que la empresa esta siendo oportunista diciendo que por culpa nuestra se perdieron tablas sabiendo que ellos ordenaron salir por otro lado o lugar sin perder tablas y las tablas que se perdieron supuestamente fue porque cerraron la operación del 20 de julio totalmente por bloqueos en la carrera 10 desde antes que llegara la organización sindical de igual manera indico que por motivos de tiempo modo y lugar como lo asegura el señor Manuel Alexis Pinzón ya que el lapso de tiempo que indica el informe es de 130 minutos equivalente a 7800 segundos y los videos que aporta el señor Manuel Alexis son cortos, 3 videos con una duración total de 6 minutos 53 segundos iguales a 413 segundos no tienen el tiempo real y por su duración no evidencian el tiempo indicado por el señor Manuel Alexis Pinzón y de igual manera no se ve en los videos ninguna persona bloqueando u obstaculizando ningún vehículo de la tipología alimentador y tampoco se evidencia que se limite la salida o ingreso, enfáticamente indico que en los videos no se ve que se interponga mi humanidad frente a ningún vehículo de tipología alimentador, no se evidencia nada de lo que el señor Manuel Alexis Pinzón con perjuicios desea asegurar, e igual manera que al ver que la voz de la persona que toma el video señor Sergio Ramirez quien señala a algunos compañeros de forma injuriosa, certifica que el señor Manuel Alexis Pinzón no estuvo presente y que su informe lo hace bajo la gravedad de falso testimonio el señor hace falsas acusaciones ya que no muestra en donde esta la flota represada y tampoco muestra a las personas que se le limitó el ingreso ni a las personas que se le limitó la salida tampoco presenta un informe por parte e los contratistas a los que se les limita el ingreso ni un informe detallado por parte de Transmilenio que indique lo que él asegura, no se obstaculiza ningún vehículo y que estos como lo indican las programaciones de los compañeros José Luis Díaz Gil y José Abraham Huertas y así como los check lists y asignaciones de ellos mismos para el día 31 de mayo de 2021 certifica que los vehículos salieron y de igual manera solicito se me muestre un video o una foto en la cual yo esté frente a un vehículo obstaculizando su salida ya que lo demás son solo conjeturas y con videos que suman 6,53 minutos 413 segundos en total y los cuales pueden ser paralelos en tiempo, modo y lugar no constituyen una prueba verás para certificar los 130 minutos o 7800 segundos de tiempo que indica el señor Manuel Alexis ya que yo no duré más de 7 minutos 420 segundos en el lugar que indican los videos y por eso es necesario que el señor Manuel Alexis Pinzón hubiera evidenciado 7800 segundos para los cuales faltan 7587 segundos restantes para poder señalar que estuve presente todo el tiempo que dice el señor Manuel Alexis Pinzón. También ratifico que mi derecho a la presunción de inocencia indica que soy inocente hasta que se demuestre lo contrario y las pruebas allegadas por parte del señor Manuel Alexis Pinzón no demuestran lo que el señor lo que el señor Manuel Alexis expresa en su informe y en caso de tomar una medida disciplinaria seria de manera arbitraria igualmente indico que con dicho informe se vulnera el articulo 1010, articulo

200 del código penal, convenios 87 y 98 de la OIT, mis derechos humanos, sindicales y constitucionales con el agravante que los señalamientos y perfilamientos por parte del señor Manuel Alexis Pinzón exponen mi integridad y la de mi familia al igual que la de mis compañeros los cuales todos son pertenecientes a organizaciones sindicales y por el contexto del país el marco histórico y la coyuntura política nos volvemos un blanco fácil para eventuales atentados o ataques contra nuestra integridad física.

22. ¿Sabe usted que derivado de la imposibilidad de dar inicio a la operación por parte de Consorcio se incumplieron las obligaciones contractuales frente a Transmilenio S.A.?

R/ Vale resaltar y aclarar que no tengo ningún contrato de trabajo con Transmilenio S.A., o Empresa del Transporte del Tercer Milenio ya que mi contrato es con Consorcio Express S.A. como operario polichado en el área de LEF y así como lo manifiesta Transmilenio en sus comunicados dirigidos a la organización sindical Ugetrans Colombia cuando se le hace una reclamación sobre multas o sanciones a los trabajadores de la misma empresa o concesionarios de la misma. También de señalar y aclarar que el que ordenó el cierre del portal 20 de julio el 31 de mayo del presente año 2021, fue la empresa de transporte del tercer milenio Transmilenio que es el encargado del transporte masivo en Bogotá y de igual manera esto fue de conocimiento público mediante los reportes periodísticos de los diferentes noticieros que cubrieron el 31 de mayo de 2021.

23. ¿Entiende la gravedad de la situación?

R/ No entiendo cual gravedad, no sé a que se refieren siempre he cumplido con mis funciones y labores al pie de la letra en lo que me corresponde a mi como trabajador de Consorcio Express, ya que ese día cumplí con mi horario, mis funciones y deberes al pie de la letra y de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Huertas en las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de cada uno de ellos, como lo certifica el check list y asignación en unidad lógica del 31 de mayo de 2021 recalcando que el 31 de mayo de 2021 la flota de alimentación inició sus labores en la forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota alimentación les tocó guardar sus vehículos en el patio gaviotas por ordenes de operaciones ya que el 31 de mayo la carrea decima fue bloqueada por la ciudadanía en ejercicio de su derecho fundamental de protesta pacífica y en el marco del paro nacional como lo indican los noticieros y los reportes periodísticos del 31 de mayo de 2021. La empresa no le puede asumir responsabilidad a los trabajadores por la coyuntura que ha tenido el país frente a dos meses de paro y que por lo concerniente este día se paró la operación por bloqueos en la carrera décima que ya estaban interpuestos por la misma comunidad desde las 3am y que esto lo conoció todo el mundo que ve noticias, invito que se vea el link que adjunto anteriormente que afirma lo anteriormente dicho y de igual manera los informes emitidos en tiempo real por Transmilenio donde se indica que la ciudadanía fue la que bloqueó sobre la carrera décima lo cual también anexo videos de noticias, fotos de periódicos y revistas que certifican lo sucedido el día 31 de mayo de 2021.

24. De conformidad con sus respuestas anteriores, ¿sirvase informar en resumen cuáles fueron sus incumplimientos a sus obligaciones laborales?

R/ Ninguno, toda vez que el día 31 de mayo de 2021 cumplí con mi horario de trabajo y cumplí con mis funciones y deberes al pie de la letra y de igual manera mis compañeros José Luis Díaz Gil y José Huertas en las horas señaladas por el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, se presentaron como lo indican las programaciones del día 31 de mayo de cada uno de ellos, como lo certifica el check list y asignación en unidad lógica del 31 de mayo de 2021 recalcando que el 31 de mayo de 2021 la flota de alimentación inició sus labores en

la forma habitual y fue por el cierre de la operación troncal que la flota de alimentadores no continuó prestando su servicio y que algunos compañeros que salieron a realizar sus funciones como operadores de flota alimentación les tocó guardar sus vehículos en el patio gaviotas por órdenes de operaciones ya que el 31 de mayo la carrera décima fue bloqueada por la ciudadanía en ejercicio de su derecho fundamental de protesta pacífica y en el marco del paro nacional como lo indican los noticieros y los reportes periodísticos del 31 de mayo de 2021. La empresa no le puede asumir responsabilidad a los trabajadores por la coyuntura que ha tenido el país frente a dos meses de paro y que por lo concerniente este día se paró la operación por bloqueos en la carrera décima que ya estaban interpuestos por la misma comunidad desde las 3am y que esto lo conoció todo el mundo que ve noticias, invito que se vea el link que adjunto anteriormente que afirma lo anteriormente dicho y de igual manera los informes emitidos en tiempo real por Transmilenio donde se indica que la ciudadanía fue la que bloqueó sobre la carrera décima lo cual también anexo videos de noticias, fotos de periódicos y revistas que certifican lo sucedido el día 31 de mayo de 2021, y a lo cual pueden verificar mi biométrico y cámara de seguridad de entrada y salida, cámaras dentro de la compañía que constan que ejercí mis funciones y labores sin ninguna eventualidad

25. ¿Desea agregar alguna prueba?

R/ Sí.

- 4 videos del 31 de mayo de 2021 (noticias y los hechos)
- 7 fotografías
- Link de enlaces de noticias.
- Foto de una persona que fue la que nos hizo el video y estuvo participando.
- Carta con respuesta a los descargos suscrita por la organización sindical Ugetrans Colombia.

NOTA RRLL: Se le otorga al trabajador el correo electrónico christian.camacho@consorcioexpress.co con el fin de que haga llegar las pruebas que manifiesta querer aportar en el término máximo del día 08 de julio de 2021 a las 10:00AM.

26. ¿Tiene algo que agregar?

R/ Es evidente el atropello de la empresa Consorcio Express al permitir que el señor Manuel Alexis Pinzón nos inicie un proceso disciplinario donde no se garantiza primero el debido proceso para lo cual el Asistente Jurídico Christian Camacho asegura que el día 15 de junio de 2021 siendo las 12:45 horas él indica que me leyó y me notificó la diligencia de descargos cuando el día 15 de junio yo me presenté en compañía de los trabajadores Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas y el señor Asistente Jurídico en ningún momento nos leyó o nos notificó alguna diligencia de descargos también con el agravante que el mismo se nombra como testigo y firma la notificación en donde indica que yo Jhon James Peña Silva identificado con C.C. 80208855 de Bogotá me negué a firmar un documento que nunca se leyó y que asegura que se me entregó unas pruebas que nunca recibí el día 15 de junio de 2021 como lo indica la nota que señala que a mi se me muestra un CD violando el derecho al debido proceso y la sentencia C-593 del 2014, Sentencia C-341 del 2014, anexo fotos que se encuentran en la carta de respuesta de Ugetrans Colombia de lo que el señor abogado Christian Camacho asegura y firma, de igual manera entrego video que corrobora que los medios de tiempo espacio y lugar no corresponde a lo que el señor Christian Camacho manifiesta, anexo foto y presentación real con el abogado y de igual manera adjuntaré el video que evidencia que no realizó ninguna notificación que indica el señor Christian Camacho que puede ser tomada como falso testimonio, y nos reunimos 11 minutos después y nunca se dio lectura a ningún documento como lo asegura el abogado Christian Camacho y de igual manera a mi lugar de residencia

nunca se me notificó ni la carta ni las pruebas, asisto a la diligencia de descargos porque me llegó una carta a mi correo electrónico pero nunca se evidenció ninguna prueba, y por temas de seguridad yo no puedo enlazar mi cuenta personal con un enlace ya que he sido víctima de hackeo, también de la misma manera indico que los señalamientos, perfilamientos, como si fuéramos vándalos que han sufrido mis compañeros y los cuales he sufrido yo mismo nos ponen en vulnerabilidad ya que por nuestra condición de dirigentes comunales, sociales, políticos y sindicales, podemos ser víctimas de cualquier atentado ya sea por parte de los trabajadores de Consortio Express o por parte de otras personas ya que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño con su actitud no perfiló y nos puso al escarnio público y más aún cuando yo Jhon James Peña Silva he sido víctima de amenazas las cuales ya son de conocimiento de la fiscalía y hago responsable al señor Manuel Alexis Pinzón por cualquier daño de la integridad de mis compañeros de la organización sindical, de sus familias, amigos y propios daños que pueda sufrir yo en i integridad personal y la de mi familia, ya que para ese día 31 de mayo de 2021 yo cumplí con mis obligaciones laborales y el señor Manuel Alexis asevera de manera irresponsable conductas de las cuales nunca fui partícipe, también recalco que el señor Sergio Ramírez de manera injuriosa y calumniosa, señala a mis compañeros con nombre propio como si fueran vándalos, afirmando que él indica que son los operadores, yo no soy operador, soy operario, de igual manera, solicito a la parte de relaciones laborales que se me garanticen mis derechos constitucionales a la presunción de inocencia, legítima defensa y al debido proceso, más aún sabiendo que le debido procesos no me lo han garantizado y por ende se me vulnera la legítima defensa y la presunción de defensa. Que si bien los videos evidencia una presencia de 6,53 minutos en total 413 segundos eso misma certifica que como tal los videos no muestran los 130 minutos o 7800 segundos que el señor Manuel Alexis Pinzón señala en su informe ya que como tal los videos no muestran una hora específica y para comprobar que yo estuve todo ese lapso de tiempo se debe tener un video que evidencia lo expuesto por Manuel Alexis Pinzón, un video desde las 3:20AM hasta las 4:50AM por lo tanto esas pruebas no son contundentes y lo que indica el señor Manuel Pinzón y Sergio Ramírez es un falso testimonio. De igual manera, por las afectaciones a mi buen nombre a mi honra a mi dignidad por la vulneración de mis derechos, por la coyuntura social, política y social de Colombia, por mi calidad de lider social, político y sindical, emitiré un comunicado como afiliado, como dirigente y como representante legal de una organización sindical a la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) para que evalúen una investigación por la posible violación de mi derechos humanos en los cuales está consagrado el derecho a la libertad sindical y en la cual, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño y el señor Sergio Ramírez han querido atentar contra el mismo derecho, de igual manera, por las amenazas que recaen en mi contra este documento lo haré llegar como anexo a la fiscalía, a la personería, a la defensoría del pueblo y a la UNP para que se active un protocolo sobre los compañeros que han sido sometidos al escarnio público y para que ellos tengan garantías sobre su seguridad a nivel laboral y nivel personal, recalcando que el señor Manuel Alexis Pinzón con aseveraciones injuriosas y calumniosas al igual que el señor Sergio Ramírez, ha dañado la honra moral dignidad de todos los trabajadores señalados quienes solo velan por proteger el artículo 25 de la Constitución Política que nos indica que todos los colombianos tenemos derechos a un trabajo digno en condiciones justas y equitativas, que nunca se promovió una violencia o vandalismo como así lo quiere ver el señor Manuel Alexis Pinzón, quien con toda la venia de la empresa, ha hostigado, maltrato y perseguido laboral y sindicalmente a todos los trabajadores, no solo a los del patio 20 de julio sino también a compañeros de otros patios donde el señor no tiene ninguna incidencia y donde también los expone al escarnio público y donde también se les vulneran sus derechos laborales, sindicales y constitucionales.

Se le otorga la palabra al señor WILSON HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.738 en calidad de Representante de la Organización Sindical UGETRANS, con el fin de que realice su respectiva intervención:

La organización sindical Ugetrans Colombia rechaza enfáticamente el llamado a este proceso disciplinario del compañero James ya que notamos con extrañeza que se viola un debido proceso, ya que no se evidencia el reporte por parte del Jefe Inmediato del compañero aquí citado a esta diligencia donde se mencione los cargos a los cuales se le imputan y observamos aún más con gravedad que las personas que hacen este pronunciamiento, violando un debido proceso no pertenecen al área de trabajo que pertenece el compañero James que es el área de mantenimiento ya que dichas personas pertenecen al área de operaciones, y no a mantenimiento (LEF) de la cual pertenece el compañero James, notamos la persecución sindical, laboral, que ejercen estos señores que levantan dicho informe en contra de todos los trabajadores sindicalizados.

La organización sindical se recoge a lo antes puesto en esta diligencia por el compañero citado, dando total respaldo a sus afirmaciones y declaraciones a las cuales llevaron a esta diligencia, de igual forma queremos denunciar la violación al artículo 200 del código penal que habla sobre la vulneración de derechos sindicales que tiene o que tenemos todos aquellos que queremos ejercer o queremos pertenecer a dichas organizaciones, también al incumplimiento, a los acuerdos, en especial al 87 de la OIT que se refiere a los derechos que tenemos como trabajadores a organizarnos en dichos sindicatos o dichas organizaciones, también se nota a leguas la violación a la ley 1010 de 2006 en contra del compañero por la persecución laboral que ejercen en contra de él y por último queremos aclarar que dicha actividad el 31 de mayo de 2021 fue organizada, por la organización sindical Ugetrans Colombia donde cita a sus afiliados a apoyar el mitin que se llevó a cabo ese día para rechazar la discriminación salarial, persecución sindical, la violación a la estabilidad laboral manifiesta reforzada en contra de los trabajadores afiliados a Ugetrans Colombia, solicitamos muy respetuosamente a la compañía que dicha diligencia de descargos sea depositada ante el Ministerio de Trabajo para que se investigue a fondo la situación aquí planteada por parte el trabajador, por parte de la organización sindical y/o los cargos que le imputan al compañero por parte de Consorcio Express.

Se le otorga la palabra al señor JULIO CESAR MERCHAN MORENO identificado con C.C. 79.979.409, en calidad de representante de la organización sindical SINALTRADEMA, con el fin de que realice su respectiva intervención:

La organización sindical SINALTRADEMA se acoge por el dicho del compañero James y el compañero Wilson Hoyos de Ugetrans, y manifiesta un vez más la violación al debido proceso, estipulado en el artículo 29 en la Constitución Política de Colombia, al igual que el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo y así como lo menciona el artículo 200 del Código Penal, haciendo referencia a los derechos a los cuales tienen los trabajadores de manifestarse pacíficamente de acuerdo al inconformismo y a las violaciones de sus derechos que presenten ante cualquier entidad y reiteramos que al señor Manuel Alexis Pinzón se le lleven a unos descargos junto con el señor Técnico de Operaciones Sergio Ramírez, al igual que al Comité de Convivencia, por hechos que testifican en un documento público con pruebas a través de un video, donde se manifiesta por dichos del señor Técnico de Operaciones, testimonios falsos y lo único que deja este video es un perjuicio a los trabajadores debido al perfilamiento ya que cada uno de ellos al día de hoy han sido objeto de burlas y amenazas por parte de compañeros de la misma empresa y por parte de los administrativos de consorcio Express que en muchas ocasiones los hemos visto no ejerciendo sus labores para las cuales fueron contratados sino se encuentran en varios puntos vigilándonos y denigrando de cada uno de los trabajadores sindicalizados y de lo único que recibimos de ellos es persecución laboral y sindical, también quiero reafirmar como dirigente sindical la falta de profesionalismo y de idoneidad por parte del señor Luis Antonio Torres y su parte jurídica al abrirle unos descargos a los trabajadores con un informe que carece de pruebas y

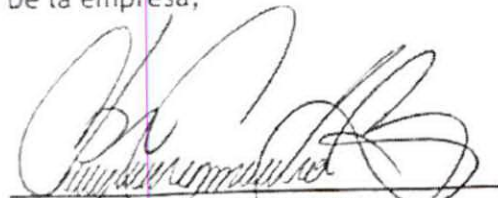
DILIGENCIA DE DESCARGOS - JHON JAMES PEÑA SILVA

fundamentos donde no evidencia absolutamente nada por los dichos que se presentan en un informe por parte del señor Manuel Alexis Pinzón ya que el día 31 de mayo de 2021 en ningún momento, ninguna directiva ni la misma persona que realizó el video que es el técnico de operaciones se acercó a informarnos o preguntarnos qué clase de actividad estábamos dirigiendo y que si nos estábamos oponiendo a que transitara los vehículos de alimentación en el lugar que estábamos situados y que hasta allí en ningún momento llegó ningún vehículo y que por el contrario el señor chaleco rojo TL-305 fue el único que se acercó a preguntar que si íbamos a impedir la movilidad y se le informa que nosotros en ningún momento estábamos impidiendo la circulación de la flota de alimentación y que por el contrario eran terceros que como se indicó anteriormente se manifestaron en la vía, bloqueando porque estaban inconformes con la respuesta que les brindó tanto Transmilenio y tullave en cuanto a la reclamación de la devolución de su dinero que en ningún momento les solucionaron y por ende fue que salieron a bloquear la vía de alimentación y se confrontaron con la policía del ESMAD cuando estaban queriendo sacar los vehículos de dual por donde ingresan la flota alimentadora, donde el trabajador llamado a descargos, donde presenta sus pruebas se ve los usuarios represando la flota manifestándose por el inconformismo antes mencionado.

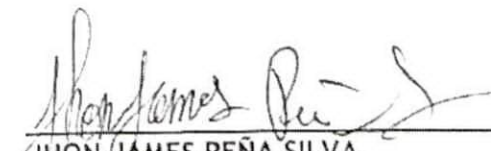
Aparte de esto, exigimos como organizaciones sindicales y como trabajadores que el señor Manel Alexis Pinzón y el señor Técnico de Operaciones Sergio Ramírez la empresa no solamente los lleve a unos descargos y a una sanción sino también a pedir excusas públicas a los trabajadores por los daños psicológicos, emocionales y por poner su integridad en peligro y con esto demuestran no solo la garantía de un debido proceso sino la justicia en la que constitucionalmente se encuentra contemplada la ley de un debido proceso.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se firma a las 01:25 del día 07 de julio de 2021, por quienes intervinieron en ella dejando constancia que las preguntas y respuestas son las realizadas de forma libre y voluntaria.

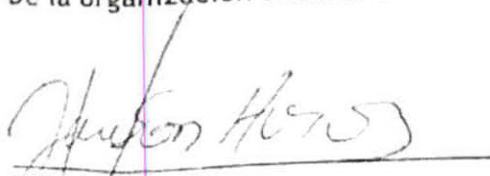
De la empresa,


CHRISTIAN CAMACHO BERNAL
Asistente Jurídico de RR.LL
Consortio Express S.A.S

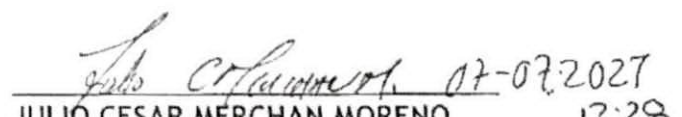
Del trabajador,


JHON JAMES PEÑA SILVA
C.C No. 60208855
Operario Polichado

De la organización sindical UGETRANS,


WILSON HOYOS
C.C. No. 91.439.738

De la organización sindical SINALTRADEMA,


JULIO CESAR MERCHAN MORENO
C.C. No. 79.979.409
07-07-2021 13:28

Señor

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JAMES PEÑA SILVA

Accionado(s): CONSORCIO EXPRESS SAS NIT: 900.365.740 – 3 Y SUS TRABAJADORES

COORDINADOR DE OPERACIONES ALIMENTACIÓN MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO

GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES

ASISTENTE JURÍDICO: CRISTIAN CAMACHO

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo JHON JAMES PEÑA SILVA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 80.208.855, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION **AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, de acuerdo a los siguientes,

PRIMERO: La empresa Consorcio Express SAS abre un proceso disciplinario en mi contra por un informe que realiza el cordinador de operaciones de Alimentadores del centro de operaciones del patio 20 de julio, a quien no conozco y quién no es mi jefe inmediato y cuyo nombre es Manuel Alexis Pinzón Niño

SEGUNDO: El día 15 de junio del año 2021 La señora Adriana Ramírez me llama a mi número de celular y me indica que me debo dirigir con el asistente jurídico de Consorcio Express Cristian Camacho.

TERCERO: Me dirijo a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho y en la recepción me encuentro con otros dos compañeros, el señor Reinaldo Antonio Osorio Ortiz y el señor Juan Miguel Casas los cuales también fueron citados a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, como todos pertenecemos a la misma organización sindical notamos algo raro, por lo cual siendo las 12:56 de ese día inicie un vídeo para constatar una presunta persecución laboral y Sindical, y violación del artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 200 del código penal.

CUARTO: A las 12:56 se inicia el vídeo, cuando sale el asistente jurídico Cristian Camacho y quién nos invita a su oficina, a la cual nos dirigimos, al entrar en la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, yo le indico que nos indique para que es, el señor asistente jurídico Cristian Camacho nos indica que es para una notificación de descargos, para lo cual yo Jhon James Peña Silva, como dirigente sindical y como representante de la organización sindical SINALTRADEMA le indico que antes de que continúe que eso es una violación al artículo 200

del código penal, al artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y a los convenios 87 y 98 de la OIT, y que por lo tanto nosotros como organización sindical no íbamos a firmar ningún documento, y si desean enviar alguna notificación que la envíe a la casa y en un horario en donde nosotros la podamos recibir, y por lo siguiente nos retiramos sin que se leyera ningún documento o notificación, y sin que se aportará ninguna prueba como lo indica el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA SENTENCIA C593.

QUINTO: Ese día 15 de junio en horas de la tarde la empresa me envía a mi correo electrónico personal un EMAIL con el asunto: Apertura formal de proceso disciplinario Primera Citación a Diligencia de descargos, y cuando leo el documento de notificación con gran asombro y extrañeza veo en la parte inferior un escrito que dice lo siguiente: siendo las 12:45 horas de hoy 15 de junio de 2021, se deja constancia ante un testigo hábil que una vez leído el contenido de la presente comunicación el señor Jhon James Peña Silva identificado con CC: 80.208.855, se negó a firmar la misma en señal de recibo y notificación, en constancia de lo anterior firma el testigo, Cristian Camacho, asistente jurídico de Consorcio Express.

SEXTO: La supuesta lectura de dicho documento nunca se realizó, el día 15 de junio nos presentamos tres trabajadores afiliados a la organización sindical SINALTRADEMA a las 12:56 horas y no como lo indica el asistente jurídico Cristian Camacho en su escrito a las 12:45, ese día no se le dio lectura a ningún documento, como de igual manera asegura el asistente jurídico, esta es una prueba fehaciente de que se violó EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y de igual manera el asistente jurídico Cristian Camacho incurre en mentiras lo cual presuntamente puede ser considerado un FALSO TESTIMONIO y al igual el se AUTO PROCLAMA TESTIGO HÁBIL, de algo que nunca sucedió.

SÉPTIMO: El día 7 de julio después de varios aplazamientos por fin se realizó el proceso de descargos para el cual nunca se me notificaron las pruebas vulnerando el DEBIDO PROCESO y la Sentencia C-593, y solo hasta ese día en la diligencia de descargos fue que me mostraron las supuestas pruebas, las cuales no constituyen una prueba para evidenciar una falta en el reglamento interno, ya que estás pruebas fueron tomadas en un horario extra laboral, en donde yo ejerzo mi **derecho Constitucional al libre desarrollo de la Personalidad**, al igual el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón comunica a la empresa es de un evento extra laboral, de igual manera el informe del señor Manuel Alexis Pinzón indica que se limita el ingreso y salida de vehículos, al igual que de trabajadores y contratistas, lo cual nunca se evidencia en los presuntos videos que me muestran en la diligencia de descargos como pruebas.

OCTAVO: Después de rendir la diligencia de descargos sobre la presunta violación al reglamento interno de trabajo, hago llegar las pruebas como videos de noticias, informes de noticias y fotos las cuales evidencian que nunca se limita el ingreso y la salida de los vehículos o personal que trabaja para la empresa, de igual manera como lo indica el señor Manuel Alexis Pinzón que se impidió el normal desarrollo de las operaciones de ese día, los compañeros José **Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil, quienes también fueron citados a descargos entregaron pruebas que certifican que la operación de ese día se inició de forma normal, y por lo cual a los compañeros se les cerró el caso, ya que nunca la operación se paró por responsabilidad de nosotros**, al igual al no poder encontrar responsabilidad en los compañeros ya que fue la comunidad quienes bloquearon ese día la carrera décima (10) impidiendo el tránsito de buses Biarticulados como lo indican los reportes del día 31 de mayo del año 2021.

NOVENO: Después de la diligencia de descargos en 5 días hábiles, la empresa Consorcio Express SAS y el Gerente de Relaciones Laborales Luis Antonio Torres, me notificaron una sanción disciplinaria por 9 días, lo cual evidencia la persecución sindical, la falta de análisis de las pruebas, en donde no se tomaron el tiempo necesario para estudiar el proceso, al igual se realizó la Apelación a la dicha sanción, ya que el Asistente Jurídico Cristian Camacho vulneró el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL IGUAL REALIZA PRESUNTAMENTE UN FALSO TESTIMONIO, y con el proceder del área de relaciones laborales se me vulnera el derecho al ACCESO A LA JUSTICIA.**

DÉCIMO: Con la dicha sanción, sin tener en cuenta mis derechos fundamentales, también se me vulnera el derecho **AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD**, que con la sanción sin argumentos de peso, el salario se me redujo en más de un 60% y es algo que me deja sin el sustento para mí gastos, personales y los de mi familia, se nota la intención de la empresa para intimidarme por mi gran activismo sindical. **Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción**

ONCE: La empresa Consorcio Express SAS por el mismo evento del día 31 de mayo del año 2021 envió a 8 Trabajadores de los cuales 7 son de la organización sindical SINALTRADEMA de la cual yo soy representante legal, y por los mismos hechos a los 8 Trabajadores nos perfiló y nos encerró en un círculo rojo, como si fuéramos delincuentes, el día 14 de julio 5 días hábiles después de mi diligencia de descargos la empresa Consorcio Express SAS por medio del gerente de relaciones laborales me notifico 9 días de sanción, interpuse la apelación, con las pruebas argumentadamente pero la empresa Consorcio Express SAS Ratifico mi sanción, sin examinar las pruebas aportadas de mi parte.

DOCE: El día 30 de julio la empresa Consorcio Express SAS, notifica a los compañeros José Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil y Reinaldo Antonio Osorio Ortiz de que el caso por los mismos hechos había sido CERRADO indicando lo siguiente: Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

TRECE: Con la conducta desplegada por la empresa Consorcio Express SAS se evidencia como se vulneraron los derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, y se demuestra la persecución laboral y Sindical contra mi persona por mi fuerte activismo sindical.

CATORCE: Por el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño realiza con pruebas sin argumentos y sin un fundamento de peso, ya que el alega una afectación al reglamento interno, cuando yo me encontraba en un horario extra laboral, lo cual no afecta el funcionamiento de la empresa, pero si afecta mi vida privada y mi derecho Constitucional al Libre Desarrollo de la Personalidad, no solo se invade mi espacio privado, sino que la empresa me pide explicaciones de que hago con mi tiempo libre.

QUINCE: POR EL ACTUAR IRRESPONSABLE DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO Y SU INFORME EN DONDE ME PERFILA COMO SI FUERA UN CRIMINAL Y EN DONDE ME EXPONE A UN ESCARNIO PÚBLICO, TAMBIÉN EXPONE MI INTEGRIDAD, YA QUE POR MI CONDICIÓN DE

LÍDER SOCIAL Y DIRIGENTE SINDICAL Y POLÍTICO PUEDO SUFRIR UN ATAQUE POR CUALQUIER COMPAÑERO QUE SIENTA QUE YO SOY UN PELIGRO PARA EL DESARROLLO Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y MAS CUANDO TRANSMILENIO AMENZA CON CERRAR LA OPERACIÓN POR FALTA DE RECURSOS, ME DEJAN EN UNA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A CUALQUIER ATAQUE DE ALGUN COMPAÑERO.

DIECISÉIS: En base a todo lo anterior, hoy me siento perseguido por la empresa y sus mandos medios a los cuales relaciono al inicio de esta acción de tutela, de igual manera anexo demanda por amenazas, la cual ya es de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, para que se entienda la gravedad del asunto.

I TEMA

AMPARO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

II. PARTES

1. ACCIONANTE: , IDENTIFICADO CON LA C.C No 80.208.855 de Bogotá
jhonjam0124@hotmail.com
2. ACCIONADA: Consorcio Express SAS NIT: 900.365.740 – 3
Representada en esta ciudad de Bogotá o quien haga sus Veces.
Manuel Alexis Pinzón Niño
Luis Antonio Torres
Cristian Camacho

III DOMICILIOS

1. ACCIONANTE: En la ciudad Bogotá, Dirección: Diagonal 32 a bis c sur N 13 a 61
Celular: 3203733632
Iemail: jhonjam0124@hotmail.com
2. ACCIONADA: Dirección: CARRERA 69 # 25 B – 44, OFICINA 1001, EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT BOGOTA D.C.
Teléfono: 7431824

IV DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la conducta desplegada por la accionada que se detallan más adelante Se han vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD. consagrados en la CONSTITUCION POLITICA de Colombia.

V HECHOS Y OMISIONES

SOBRE LA SITUACION DEL DERECHO A DEBIDO PROCESO,

1 El día 15 de junio del 2021 la empresa Consorcio Express SAS inicio un proceso disciplinario, por temas extra laborales, para lo cual interpuse una recurso de apelación en subsidio de reposición, ya que la empresa me ha vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, ya que en ningún momento realizó un análisis de las pruebas aportadas de mi parte, y de igual manera las pruebas anexadas por la empresa no evidencia nada de lo indicado en el informe emitido por el señor Manuel Alexis Pinzón en donde se vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo Cual ha sido ignorado y omitido por la empresa Consorcio Express SAS, perjudicando mis derechos laborales, sindicales y Constitucionales. Ademas con la l presunto informe el señor Manuel Alexis Pinzón Niño invade mi PRIVACIDAD Y VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ya que el rinde un informe donde yo me encuentro en mi tiempo extra laboral, en donde yo puedo hacer con mi vida y mi tiempo lo que desee, además la empresa Consorcio Express SAS me pide explicaciones de lo que yo hago en mi tiempo libre, entonces si eso es así que la empresa me pague las 24 horas del día, y así yo le rindo cuentas de lo que hago o no hago en mi tiempo extra laboral. Entendiendo que Los factores extralaborales: son aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras.

VI FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

1: de la acción de tutela Como es sabido, la tutela tiene la facultad especifica defender los Derechos fundamentales y procede en

consecuencia frente a la Violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son Esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en La Constitución, debe ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos como el derecho a la vida digna, la integridad física, la protección de las personas, la igualdad, así como el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.

En el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

En todo caso si bien es cierto que existen otros mecanismos para hacer efectivas las reclamaciones del accionante, también lo es que estos no son lo suficientemente expeditos ya que nuestra legislación en lo laboral demoraría aproximadamente de 3 a más años y esta acción sería para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales para poder gozar en vida, razón por la cual es procedente la acción de tutela, tal como lo establece la sentencia:

T-033 de 2002 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil al Decir; ".....en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las Acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos Maneras distintas dependiendo de la situación de que se trate.

La Primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera Integral, en este caso es procedente conceder la tutela de manera Directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los Derechos fundamentales..."

«Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.»

Una vez citado lo anterior se encuentra la violación de mis derechos fundamentales así:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

CORTE CONSTITUCIONAL T-290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

V " ...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de Su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse No sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las Administrativas, en la definición de los derechos de los individuos..." .

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido Proceso.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN TERMINACIONES DE CONTRATOS LABORALES, CON JUSTA CAUSA.

La Corte Suprema de Justicia reiteró su posición sobre el derecho de defensa en aquellos casos que se proceda con despidos con justa causa, ratificando que dicha medida no es una sanción disciplinaria, y por ende, no requiere que se agote el trámite previo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014, a menos que existan disposiciones internas que dispongan un procedimiento previo especial.

LA SENTENCIA C-593 DE 2014: DEBIDO PROCESO PREVIO A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

En el año 2014 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra el procedimiento previo a imponer una sanción disciplinaria, consistente en dar la oportunidad al trabajador investigado de ser oído, pudiendo estar acompañado por 2 representantes del sindicato al que pertenezca, aclarando que la sanción disciplinaria que se imponga sin respetar dicho procedimiento no tendrá efectos.

En esa medida, si bien la Corte Constitucional declaró que dicha norma es constitucional, dispuso que, en atención a la garantía constitucional del debido proceso, debe entenderse que el procedimiento que señala el estudiado artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo debe cumplir con todas las garantías derivadas de este derecho al, destacándose las siguientes:

La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al trabajador a quien se le endilgan las presuntas conductas que podrían constituir un incumplimiento de sus obligaciones.

La formulación de los cargos imputados (presuntos incumplimientos), que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

El traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

La indicación de un término durante el cual el acusado pueda presentar formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.

El pronunciamiento definitivo mediante un acto motivado y congruente.

La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

Oportunidad para el acusado de controvertir la decisión para que sea revisada por un superior jerárquico.

Así las cosas, se observa que previo a imponer una sanción disciplinaria (como sería el caso de una suspensión del contrato de trabajo o un llamado de atención) se debe adelantar un proceso de descargos donde en primer lugar el trabajador sea citado mediante una comunicación donde se le informen los hechos materia de investigación, las posibles faltas en las que podría haber incurrido con ocasión a dichas conductas, dándole a conocer las pruebas existentes y a su vez informándole fecha y hora en la cual podrá presentar su versión de los hechos allegando las pruebas que considere pertinentes para su defensa, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el empleador posterior a estudiar objetivamente las pruebas pueda determinar la sanción proporcional a imponer. Contra dicha decisión deberá existir una segunda instancia, a fin que en caso que el trabajador presente su inconformidad, un superior jerárquico de quien impuso la sanción, pueda revisarlas y pronunciarse frente al recurso presentado por el trabajador.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Concepto

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba

La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA:

Así reza parte del artículo 29 de la Constitución colombiana:

“[...]Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra[...].”

EL DERECHO A LA JUSTICIA:

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHO A LA VIDA DIGNA:

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD

MINIMO VITAL-Concepto Sentencia T-678/17

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

VII PETICION FORMAL

Solicito de manera respetuosa se ampare los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango se determine VIOLADO y en consecuencias se ordene.

Solicito Señor Juez, ordenar a la parte accionada Empresa Consorcio Express SAS

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Empresa Consorcio Express SAS localizada En la ciudad de Bogotá , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos vulnerados.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere Pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: Que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño se retracte por el informe el cual ha generado un daño a A MI BUEN NOMBRE, A MI HONRA, MI DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, MI VIDA PRIVADA, YA QUE EL REALIZA UN INFORME SOBRE MI TIEMPO EXTRA LABORAL, EN DONDE YO PUEDE HACER LO QUE QUIERA MIENTRAS NO VIOLE LA LEY, RECALCANDO QUE EL TIEMPO EXTRA LABORAL SON aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el **entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras**, Y PARA GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS NO ME PUEDE EXIGIR INFORME DE LO QUE YO HAGO CON MI TIEMPO LIBRE, Y EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO NO PUEDE HACER UN INFORME Y LEVANTARME CARGOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, MIENTRAS YO ESTE EN MI TIEMPO LIBRE, A UN MAS CON EL AGRAVANTE DE QUE NUNCA SE REALIZÓ LO QUE EL ASEGURA EN SU INFORME, NO HAY EL MATERIAL PROBATORIO Y TODO SON CONJETURAS Y PREJUICIOS SIN FUNDAMENTO.

CUARTO: QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO EXPLIQUE PORQUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO, ASEGURANDO QUE EL DIA 15 DE JUNIO A LAS 12:45 HORAS DEL AÑO 2021 SE LEYÓ UNA NOTIFICACIÓN, CUANDO ESTÉ DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SI NOS REUNIMOS PERO SOBRE LAS 12:56 HORAS Y EN DONDE A NOSOTROS NO NOS LEYERON NINGÚN DOCUMENTO, CON EL AGRAVANTE DE QUE EL SE NOMBRE COMO NOTIFICADOR Y TESTIGO A LA VEZ, LO CUAL INDICA QUE EN REALIDAD NO HUBO UN TESTIGO, Y QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO PRESUNTAMENTE INCURRIO EN UN FALSO TESTIMONIO, PARA LO CUAL ENVIE COMO PRUEBAS EL VÍDEO DE LA REUNIÓN Y UNA RESPUESTA A LOS DESCARGOS, LO CUAL FUE OMITIDO POR LA EMPRESA Y SU GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES, PERMITIENDO CON SU OMISIÓN QUE SE ME VIOLEN TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

QUINTO: QUE EL SEÑOR GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES QUIEN FIRMA COMO NOTIFICADOR DE LOS DESCARGOS Y DE LA SANCIÓN Y QUIEN NUNCA ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE DESCARGOS, INFORME PORQUE OMITE LAS PRUEBAS ALLEGADAS DE MI PARTE, PORQUE PERMITE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, Y PORQUE ME INICIA UN PROCESO DISCIPLINARIO POR UN TEMA EXTRA LABORAL, DE IGUAL MANERA CABE RECALCAR QUE EL SEÑOR LUIS ANTONIO TORRES PRESUNTAMENTE HA TENIDO PRÁCTICAS ANTI SINDICALES Y DE MI PARTE LE REALICE UNA QUEJA A COMITÉ DE CONVIVENCIA POR ACOSO Y MALTRATO LABORAL, PERO LA EMPRESA OMITIÓ ESTE PROCESO Y EL SEÑOR MICHELLE RODRÍGUEZ QUIEN ERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA NUNCA ACTIVO EL PROTOCOLO PARA MITIGAR

LOS DAÑOS PSICOSOCIALES, PERMITIENDO QUE EL SEÑOR PRESUNTAMENTE SEA UN DIOS Y LEY DENTRO DE LA EMPRESA.

SEXTO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS POR EL INFORME EMITIDO POR EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO DE UN TIEMPO EXTRA LABORAL Y POR EL CUAL ME SANCIONARON 9 DIAS ME EMPIEZE A PAGAR UN SALARIO POR 24 HORAS LOS 7 DIAS DE LA SEMANA, YA QUE SI ME SANCIONARON POR UN EVENTO EXTRA LABORAL LO MAS JUSTO ES QUE ME PAGUEN POR TODO MI TIEMPO LIBRE, Y ASI PUEDAN SOLICITARME UN INFORME SOBRE LO QUE YO REALIZO EN MI TIEMPO EXTRA LABORAL.

SEPTIMO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS EMITA UN INFORME DE PORQUE A LOS COMPAÑEROS JOSÉ LUIS DIAZ GIL, JOSE ABRAHAN HUERTAS MANCIPE, REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ, ORLANDO COLORADO CARO, SE LES CIERRA EL CASO CUANDO FUERON CITADOS A DESCARGOS CON EL MISMO INFORME DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO, Y A MI POR SER EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRADEMA, A MANERA DE REPRRSALIA SE ME SANCIONA INJUSTAMENTE.

OCTAVO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS INDIQUE PORQUE MI CASO TUVO UNA CELERIDAD DE 5 DIAS PARA TOMAR LA DECISIÓN, Y PARA LOS DEMÁS COMPAÑEROS SE DEMORA MAS, VIOLANDO PRESUNTAMENTE EL DERECHO A LA IGUALDA.

NOVENA: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS INDIQUE COMO VA A REPARAR EL DAÑO IRREMEDIABLE A MI BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, HONRA Y MORAL, DE IGUAL MANERA MIS AFECTACIONES PSICOLOGICAS, EMOCIONALES Y ECONOMICAS LAS CUALES HE SUFRIDO DESDE EL INICIO DE EL PRESUNTO PROCESO DISCIPLINARIO.

DECIMO QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS ME RESPETE EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y REINTEGRE EL SALARIO DESCONTADO POR LOS 9 DIAS DE SANCION CON INTERESES, Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción

VIII AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCION

De conformidad con el Artículo 34 del decreto 2591 de 1991, Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción ante otra autoridad sobre los mismos hechos materia de Acción.

IX PRUEBAS

- 1 DOCUMENTALES: Solicito respetuosamente a su señoría tener como pruebas los Siguientes:
 - 1- Documento inicio de proceso disciplinario
 - 2- Acta de diligencia de descargos
 - 3- Notificación de sanción disciplinaria
 - 4- Notificación de Cierre de caso de los otros compañeros
 - 5- Apelación y subsidio de reposición de la sanción disciplinaria

6- Pruebas defensa

X ANEXOS

Acompaño las copias de la acción para los fines pertinentes y las Documentales descritas en el petitum de pruebas.

Cordialmente: JHON JAMES PEÑA SILVA.

Dirección: Diagonal 32 a bis c sur # 13 a 61

CELULAR: 3203733632

EMAIL: jhonjamesp23@gmail.com

Señor

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JAMES PEÑA SILVA

Accionado(s): CONSORCIO EXPRESS SAS NIT: 900.365.740 – 3 Y SUS TRABAJADORES

COORDINADOR DE OPERACIONES ALIMENTACIÓN MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO

GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES

ASISTENTE JURÍDICO: CRISTIAN CAMACHO

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo JHON JAMES PEÑA SILVA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 80.208.855, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL **DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, de acuerdo a los siguientes,

PRIMERO: La empresa Consorcio Express SAS abre un proceso disciplinario en mi contra por un informe que realiza el cordinador de operaciones de Alimentadores del centro de operaciones del patio 20 de julio, a quien no conozco y quién no es mi jefe inmediato y cuyo nombre es Manuel Alexis Pinzón Niño

SEGUNDO: El día 15 de junio del año 2021 La señora Adriana Ramírez me llama a mi número de celular y me indica que me debo dirigir con el asistente jurídico de Consorcio Express Cristian Camacho.

TERCERO: Me dirijo a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho y en la recepción me encuentro con otros dos compañeros, el señor Reinaldo Antonio Osorio Ortiz y el señor Juan Miguel Casas los cuales también fueron citados a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, como todos pertenecemos a la misma organización sindical notamos algo raro, por lo cual siendo las 12:56 de ese día inicie un vídeo para constatar una presunta persecución laboral y Sindical, y violación del artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 200 del código penal.

CUARTO: A las 12:56 se inicia el vídeo, cuando sale el asistente jurídico Cristian Camacho y quién nos invita a su oficina, a la cual nos dirigimos, al entrar en la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, yo le indico que nos indique para que es, el señor asistente jurídico Cristian Camacho nos indica que es para una notificación de descargos, para lo cual yo Jhon James Peña Silva, como dirigente sindical y como representante de la organización sindical SINALTRADEMA le indico que antes de que continúe que eso es una violación al artículo 200

del código penal, al artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y a los convenios 87 y 98 de la OIT, y que por lo tanto nosotros como organización sindical no íbamos a firmar ningún documento, y si desean enviar alguna notificación que la envíe a la casa y en un horario en donde nosotros la podamos recibir, y por lo siguiente nos retiramos sin que se leyera ningún documento o notificación, y sin que se aportará ninguna prueba como lo indica el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA SENTENCIA C593.

QUINTO: Ese día 15 de junio en horas de la tarde la empresa me envía a mi correo electrónico personal un IMAIL con el asunto: Apertura forma! de proceso disciplinario Primera Citación a Diligencia de descargos, y cuando leo el documento de notificación con gran asombro y extrañeza veo en la parte inferior un escrito que dice lo siguiente: siendo las 12:45 horas de hoy 15 de junio de 2021, se deja constancia ante un testigo hábil que una vez leído el contenido de la presente comunicación el señor Jhon James Peña Silva identificado con CC: 80.208.855, se negó a firmar la misma en señal de recibo y notificación, en constancia de lo anterior firma el testigo, Cristian Camacho, asistente jurídico de Consorcio Express.

SEXTO: La supuesta lectura de dicho documento nunca se realizó, el día 15 de junio nos presentamos tres trabajadores afiliados a la organización sindical SINALTRADEMA a las 12:56 horas y no como lo indica el asistente jurídico Cristian Camacho en su escrito a las 12:45, ese día no se le dio lectura a ningún documento, como de igual manera asegura el asistente jurídico, esta es una prueba fehaciente de que se violó EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y de igual manera el asistente jurídico Cristian Camacho incurre en mentiras lo cual presuntamente puede ser considerado un FALSO TESTIMONIO y al igual el se AUTO PROCLAMA TESTIGO HÁBIL, de algo que nunca sucedió.

SÉPTIMO: El día 7 de julio después de varios aplazamientos por fin se realizó el proceso de descargos para el cual nunca se me notificaron las pruebas vulnerando el DEBIDO PROCESO y la Sentencia C-593, y solo hasta ese día en la diligencia de descargos fue que me mostraron las supuestas pruebas, las cuales no constituyen una prueba para evidenciar una falta en el reglamento interno, ya que estás pruebas fueron tomadas en un horario extra laboral, en donde yo ejerzo mi **derecho Constitucional al libre desarrollo de la Personalidad**, al igual el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón comunica a la empresa es de un evento extra laboral, de igual manera el informe del señor Manuel Alexis Pinzón indica que se limita el ingreso y salida de vehículos, al igual que de trabajadores y contratistas, lo cual nunca se evidencia en los presuntos videos que me muestran en la diligencia de descargos como pruebas.

OCTAVO: Después de rendir la diligencia de descargos sobre la presunta violación al reglamento interno de trabajo, hago llegar las pruebas como videos de noticias, informes de noticias y fotos las cuales evidencian que nunca se limita el ingreso y la salida de los vehículos o personal que trabaja para la empresa, de igual manera como lo indica el señor Manuel Alexis Pinzón que se impidió el normal desarrollo de las operaciones de ese día, los compañeros **José Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil, quienes también fueron citados a descargos entregaron pruebas que certifican que la operación de ese día se inició de forma normal, y por lo cual a los compañeros se les cerró el caso, ya que nunca la operación se paró por responsabilidad de nosotros**, al igual al no poder encontrar responsabilidad en los compañeros ya que fue la comunidad quienes bloquearon ese día la carrera décima (10) impidiendo el tránsito de buses Biarticulados como lo indican los reportes del día 31 de mayo del año 2021.

NOVENO: Después de la diligencia de descargos en 5 días hábiles, la empresa Consorcio Express SAS y el Gerente de Relaciones Laborales Luis Antonio Torres, me notificaron una sanción disciplinaria por 9 días, lo cual evidencia la persecución sindical, la falta de análisis de las pruebas, en donde no se tomaron el tiempo necesario para estudiar el proceso, al igual se realizó la Apelación a la dicha sanción, ya que el Asistente Jurídico Cristian Camacho vulneró el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL IGUAL REALIZA PRESUNTAMENTE UN FALSO TESTIMONIO, y con el proceder del área de relaciones laborales se me vulnera el derecho al ACCESO A LA JUSTICIA.**

DÉCIMO: Con la dicha sanción, sin tener en cuenta mis derechos fundamentales, también se me vulnera el derecho **AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD**, que con la sanción sin argumentos de peso, el salario se me redujo en más de un 60% y es algo que me deja sin el sustento para mis gastos, personales y los de mi familia, se nota la intención de la empresa para intimidarme por mi gran activismo sindical. **Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción**

ONCE: La empresa Consorcio Express SAS por el mismo evento del día 31 de mayo del año 2021 envió a 8 Trabajadores de los cuales 7 son de la organización sindical SINALTRADEMA de la cual yo soy representante legal, y por los mismos hechos a los 8 Trabajadores nos perfiló y nos encerró en un círculo rojo, como si fuéramos delincuentes, el día 14 de julio 5 días hábiles después de mi diligencia de descargos la empresa Consorcio Express SAS por medio del gerente de relaciones laborales me notifico 9 días de sanción, interpose la apelación, con las pruebas argumentadamente pero la empresa Consorcio Express SAS Ratifico mi sanción, sin examinar las pruebas aportadas de mi parte.

DOCE: El día 30 de julio la empresa Consorcio Express SAS, notifica a los compañeros José Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil y Reinaldo Antonio Osorio Ortiz de que el caso por los mismos hechos había sido CERRADO indicando lo siguiente: Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

TRECE: Con la conducta desplegada por la empresa Consorcio Express SAS se evidencia como se vulneraron los derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, y se demuestra la persecución laboral y Sindical contra mi persona por mi fuerte activismo sindical.

CATORCE: Por el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño realiza con pruebas sin argumentos y sin un fundamento de peso, ya que el alega una afectación al reglamento interno, cuando yo me encontraba en un horario extra laboral, lo cual no afecta el funcionamiento de la empresa, pero si afecta mi vida privada y mi derecho Constitucional al Libre Desarrollo de la Personalidad, no solo se invade mi espacio privado, sino que la empresa me pide explicaciones de que hago con mi tiempo libre.

QUINCE: POR EL ACTUAR IRRESPONSABLE DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO Y SU INFORME EN DONDE ME PERFILA COMO SI FUERA UN CRIMINAL Y EN DONDE ME EXPONE A UN ESCARNIO PÚBLICO, TAMBIÉN EXPONE MI INTEGRIDAD, YA QUE POR MI CONDICIÓN DE

LÍDER SOCIAL Y DIRIGENTE SINDICAL Y POLÍTICO PUEDO SUFRIR UN ATAQUE POR CUALQUIER COMPAÑERO QUE SIENTA QUE YO SOY UN PELIGRO PARA EL DESARROLLO Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y MAS CUANDO TRANSMILENIO AMENZA CON CERRAR LA OPERACIÓN POR FALTA DE RECURSOS, ME DEJAN EN UNA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A CUALQUIER ATAQUE DE ALGUN COMPAÑERO.

DIECISÉIS: En base a todo lo anterior, hoy me siento perseguido por la empresa y sus mandos medios a los cuales relaciono al inicio de esta acción de tutela, de igual manera anexo demanda por amenazas, la cual ya es de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, para que se entienda la gravedad del asunto.

I TEMA

AMPARO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

II. PARTES

- 1. ACCIONANTE: , IDENTIFICADO CON LA C.C No 80.208.855 de Bogotá**
jhonjam0124@hotmail.com
- 2. ACCIONADA: Consorcio Express SAS NIT: 900.365.740 – 3**
Representada en esta ciudad de Bogotá o quien haga sus
Veces.
Manuel Alexis Pinzón Niño
Luis Antonio Torres
Cristian Camacho

III DOMICILIOS

- 1. ACCIONANTE: En la ciudad Bogotá, Dirección: Diagonal 32 a bis c sur N 13 a 61**
Celular: 3203733632
Imail: jhonjam0124@hotmail.com
- 2. ACCIONADA: Dirección: CARRERA 69 # 25 B – 44, OFICINA 1001, EDIFICIO WORLD**
BUSINESS PORT BOGOTA D.C.
Teléfono: 7431824

IV DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la conducta desplegada por la accionada que se detallan más adelante Se han vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD. consagrados en la CONSTITUCION POLITICA de Colombia.

V HECHOS Y OMISIONES

SOBRE LA SITUACION DEL DERECHO A DEBIDO PROCESO,

1 El día 15 de junio del 2021 la empresa Consorcio Express SAS inicio un proceso disciplinario, por temas extra laborales, para lo cual interpuse una recurso de apelación en subsidio de reposición, ya que la empresa me ha vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, ya que en ningún momento realizó un análisis de las pruebas aportadas de mi parte, y de igual manera las pruebas anexadas por la empresa no evidencia nada de lo indicado en el informe emitido por el señor Manuel Alexis Pinzón en donde se vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo Cual ha sido ignorado y omitido por la empresa Consorcio Express SAS, perjudicando mis derechos laborales, sindicales y Constitucionales. Además con la l presunto informe el señor Manuel Alexis Pinzón Niño invade mi PRIVACIDAD Y VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ya que el rinde un informe donde yo me encuentro en mi tiempo extra laboral, en donde yo puedo hacer con mi vida y mi tiempo lo que desee, además la empresa Consorcio Express SAS me pide explicaciones de lo que yo hago en mi tiempo libre, entonces si eso es así que la empresa me pague las 24 horas del día, y así yo le rindo cuentas de lo que hago o no hago en mi tiempo extra laboral. Entendiendo que Los factores extralaborales: son aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras.

VI FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

1: de la acción de tutela Como es sabido, la tutela tiene la facultad especifica defender los Derechos fundamentales y procede en

consecuencia frente a la Violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son Esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en La Constitución, debe ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos como el derecho a la vida digna, la integridad física, la protección de las personas, la igualdad, así como el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.

En el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD**, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

En todo caso si bien es cierto que existen otros mecanismos para hacer efectivas las reclamaciones del accionante, también lo es que estos no son lo suficientemente expeditos ya que nuestra legislación en lo laboral demoraría aproximadamente de 3 a más años y esta acción sería para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales para poder gozar en vida, razón por la cual es procedente la acción de tutela, tal como lo establece la sentencia:

T-033 de 2002 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil al Decir; ".....en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las Acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos Maneras distintas dependiendo de la situación de que se trate.

La Primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera Integral, en este caso es procedente conceder la tutela de manera Directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los Derechos fundamentales..."

«Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.»

Una vez citado lo anterior se encuentra la violación de mis derechos fundamentales así:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

CORTE CONSTITUCIONAL T-290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

V “...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de Su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse No sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las Administrativas, en la definición de los derechos de los individuos...”.

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido Proceso.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN TERMINACIONES DE CONTRATOS LABORALES, CON JUSTA CAUSA.

La Corte Suprema de Justicia reiteró su posición sobre el derecho de defensa en aquellos casos que se proceda con despidos con justa causa, ratificando que dicha medida no es una sanción disciplinaria, y por ende, no requiere que se agote el trámite previo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014, a menos que existan disposiciones internas que dispongan un procedimiento previo especial.

LA SENTENCIA C-593 DE 2014: DEBIDO PROCESO PREVIO A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

En el año 2014 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra el procedimiento previo a imponer una sanción disciplinaria, consistente en dar la oportunidad al trabajador investigado de ser oído, pudiendo estar acompañado por 2 representantes del sindicato al que pertenezca, aclarando que la sanción disciplinaria que se imponga sin respetar dicho procedimiento no tendrá efectos.

En esa medida, si bien la Corte Constitucional declaró que dicha norma es constitucional, dispuso que, en atención a la garantía constitucional del debido proceso, debe entenderse que el procedimiento que señala el estudiado artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo debe cumplir con todas las garantías derivadas de este derecho al, destacándose las siguientes:

La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al trabajador a quien se le endilgan las presuntas conductas que podrían constituir un incumplimiento de sus obligaciones.

La formulación de los cargos imputados (presuntos incumplimientos), que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

El traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

La indicación de un término durante el cual el acusado pueda presentar formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.

El pronunciamiento definitivo mediante un acto motivado y congruente.

La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

Oportunidad para el acusado de controvertir la decisión para que sea revisada por un superior jerárquico.

Así las cosas, se observa que previo a imponer una sanción disciplinaria (como sería el caso de una suspensión del contrato de trabajo o un llamado de atención) se debe adelantar un proceso de descargos donde en primer lugar el trabajador sea citado mediante una comunicación donde se le informen los hechos materia de investigación, las posibles faltas en las que podría haber incurrido con ocasión a dichas conductas, dándole a conocer las pruebas existentes y a su vez informándole fecha y hora en la cual podrá presentar su versión de los hechos allegando las pruebas que considere pertinentes para su defensa, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el empleador posterior a estudiar objetivamente las pruebas pueda determinar la sanción proporcional a imponer. Contra dicha decisión deberá existir una segunda instancia, a fin que en caso que el trabajador presente su inconformidad, un superior jerárquico de quien impuso la sanción, pueda revisarlas y pronunciarse frente al recurso presentado por el trabajador.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

PRESUNCION DE INOCENCIA-Concepto

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA:

Así reza parte del artículo 29 de la Constitución colombiana:

""[...]Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra[...]"

EL DERECHO A LA JUSTICIA:

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHO A LA VIDA DIGNA:

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD

MINIMO VITAL-Concepto Sentencia T-678/17

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

VII PETICION FORMAL

Solicito de manera respetuosa se ampare los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango se determine VIOLADO y en consecuencias se ordene.

Solicito Señor Juez, ordenar a la parte accionada Empresa Consorcio Express SAS

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Empresa Consorcio Express SAS localizada En la ciudad de Bogotá , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos vulnerados.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere Pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: Que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño se retracte por el informe el cual ha generado un daño a A MI BUEN NOMBRE, A MI HONRA, MI DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, MI VIDA PRIVADA, YA QUE EL REALIZA UN INFORME SOBRE MI TIEMPO EXTRA LABORAL, EN DONDE YO PUEDE HACER LO QUE QUIERA MIENTRAS NO VIOLE LA LEY, RECALCANDO QUE EL TIEMPO EXTRA LABORAL SON aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el **entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras**, Y PARA GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS NO ME PUEDE EXIGIR INFORME DE LO QUE YO HAGO CON MI TIEMPO LIBRE, Y EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO NO PUEDE HACER UN INFORME Y LEVANTARME CARGOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, MIENTRAS YO ESTE EN MI TIEMPO LIBRE, A UN MAS CON EL AGRAVANTE DE QUE NUNCA SE REALIZÓ LO QUE EL ASEGURA EN SU INFORME, NO HAY EL MATERIAL PROBATORIO Y TODO SON CONJETURAS Y PREJUICIOS SIN FUNDAMENTO.

CUARTO: QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO EXPLIQUE PORQUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO, ASEGURANDO QUE EL DIA 15 DE JUNIO A LAS 12:45 HORAS DEL AÑO 2021 SE LEYÓ UNA NOTIFICACIÓN, CUANDO ESTÉ DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SI NOS REUNIMOS PERO SOBRE LAS 12:56 HORAS Y EN DONDE A NOSOTROS NO NOS LEYERON NINGÚN DOCUMENTO, CON EL AGRAVANTE DE QUE EL SE NOMBRE COMO NOTIFICADOR Y TESTIGO A LA VEZ, LO CUAL INDICA QUE EN REALIDAD NO HUBO UN TESTIGO, Y QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO PRESUNTAMENTE INCURRIO EN UN FALSO TESTIMONIO, PARA LO CUAL ENVIE COMO PRUEBAS EL VÍDEO DE LA REUNIÓN Y UNA RESPUESTA A LOS DESCARGOS, LO CUAL FUE OMITIDO POR LA EMPRESA Y SU GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES, PERMITIENDO CON SU OMISIÓN QUE SE ME VIOLAN TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

QUINTO: QUE EL SEÑOR GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES QUIEN FIRMA COMO NOTIFICADOR DE LOS DESCARGOS Y DE LA SANCIÓN Y QUIEN NUNCA ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE DESCARGOS, INFORME PORQUE OMITE LAS PRUEBAS ALLEGADAS DE MI PARTE, PORQUE PERMITE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, Y PORQUE ME INICIA UN PROCESO DISCIPLINARIO POR UN TEMA EXTRA LABORAL, DE IGUAL MANERA CABE RECALCAR QUE EL SEÑOR LUIS ANTONIO TORRES PRESUNTAMENTE HA TENIDO PRÁCTICAS ANTI SINDICALES Y DE MI PARTE LE REALICE UNA QUEJA A COMITÉ DE CONVIVENCIA POR ACOSO Y MALTRATO LABORAL, PERO LA EMPRESA OMITIÓ ESTE PROCESO Y EL SEÑOR MICHELLE RODRÍGUEZ QUIEN ERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA NUNCA ACTIVO EL PROTOCOLO PARA MITIGAR

LOS DAÑOS PSICOSOCIALES, PERMITIENDO QUE EL SEÑOR PRESUNTAMENTE SEA UN DIOS Y LEY DENTRO DE LA EMPRESA.

SEXTO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS POR EL INFORME EMITIDO POR EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO DE UN TIEMPO EXTRA LABORAL Y POR EL CUAL ME SANCIONARON 9 DIAS ME EMPIEZE A PAGAR UN SALARIO POR 24 HORAS LOS 7 DIAS DE LA SEMANA, YA QUE SI ME SANCIONARON POR UN EVENTO EXTRA LABORAL LO MAS JUSTO ES QUE ME PAGUEN POR TODO MI TIEMPO LIBRE, Y ASI PUEDAN SOLICITARME UN INFORME SOBRE LO QUE YO REALIZO EN MI TIEMPO EXTRA LABORAL.

SEPTIMO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS EMITA UN INFORME DE PORQUE A LOS COMPAÑEROS JOSÉ LUIS DIAZ GIL, JOSE ABRAHAN HUERTAS MANCIPE, REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ, ORLANDO COLORADO CARO, SE LES CIERRA EL CASO CUANDO FUERON CITADOS A DESCARGOS CON EL MISMO INFORME DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO, Y A MI POR SER EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRADEMA, A MANERA DE REPRRSALIA SE ME SANCIONA INJUSTAMENTE.

OCTAVO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS INDIQUE PORQUE MI CASO TUVO UNA CELERIDAD DE 5 DIAS PARA TOMAR LA DECISIÓN, Y PARA LOS DEMÁS COMPAÑEROS SE DEMORA MAS, VIOLANDO PRESUNTAMENTE EL DERECHO A LA IGUALDA.

NOVENA: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS INDIQUE COMO VA A REPARAR EL DAÑO IRREMEDIABLE A MI BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, HONRA Y MORAL, DE IGUAL MANERA MIS AFECTACIONES PSICOLOGICAS, EMOCIONALES Y ECONOMICAS LAS CUALES HE SUFRIDO DESDE EL INICIO DE EL PRESUNTO PROCESO DISCIPLINARIO.

DECIMO QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS ME RESPETE EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y REINTEGRE EL SALARIO DESCONTADO POR LOS 9 DIAS DE SANCION CON INTERESES, Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción

VIII AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCION

De conformidad con el Artículo 34 del decreto 2591 de 1991, Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción ante otra autoridad sobre los mismos hechos materia de Acción.

IX PRUEBAS

- 1 DOCUMENTALES: Solicito respetuosamente a su señoría tener como pruebas los Siguientes:
 - 1- Documento inicio de proceso disciplinario
 - 2- Acta de diligencia de descargos
 - 3- Notificación de sanción disciplinaria
 - 4- Notificación de Cierre de caso de los otros compañeros
 - 5- Apelación y subsidio de reposición de la sanción disciplinaria

6- Pruebas defensa

X ANEXOS

Acompaño las copias de la acción para los fines pertinentes y las Documentales descritas en el petitum de pruebas.

Cordialmente: JHON JAMES PEÑA SILVA.

Dirección: Diagonal 32 a bis c sur # 13 a 61

CELULAR: 3203733632

EMAIL: jhonjamesp23@gmail.com

Bogotá D.C., Junio 15 de 2.021

Señor:

JHON JAMES PEÑA SILVA
C.C 80208855
OPERADOR POLICHADO
Ciudad

Referencia: Apertura formal de proceso disciplinario – Primera Citación a Diligencia de descargos.

Respetado colaborador;

Mediante el presente documento, nos permitimos informarle que la Compañía ha hecho apertura formal del proceso disciplinario dado que, la Empresa tuvo conocimiento mediante Informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, que el 31 de mayo de 2021, Usted presuntamente incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. y hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía y en consecuencia, la de Transmilenio S.A., generando que Consortio Express S.A.S. no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo.

Lo anteriormente relacionado, preliminarmente podría configurar una falta disciplinaria de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo, así como los literales c), e), f) y k) del artículo 38, los literales 10, 11, 17, 19, 28 y 47 del artículo 43, el literal 9 del artículo 45 y el literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo.

Por lo anterior, le solicitamos presentarse el día **martes 22 de junio de 2021, a las 11:00 a.m.** con el Asistente Jurídico de Relaciones Laborales **Christian Camacho**, en el tercer piso (Oficina Relaciones Laborales) del Centro de Operaciones 20 de julio ubicado en la Calle 32 Sur N. 3C-08, con el fin de rendir diligencia de descargos por los hechos descritos anteriormente; de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de la Empresa. De esta forma, se da apertura formal a la investigación disciplinaria, garantizando su derecho a la defensa y al debido proceso. En esta diligencia Usted podrá controvertir las pruebas que se tienen y podrá aportar las que considere necesarias.

Cómo pruebas en el proceso disciplinario se tendrán las siguientes, las cuales le son trasladadas con la presente comunicación:

- Informe de fecha 31 de mayo de 2.021 suscrito por el Coordinador de Operación Alimentación Manuel Alexis Pinzón Niño, en el cual se logra identificar a los trabajadores que promovieron y participaron en el bloqueo a la operación (entre ellos Ud), y detalla las afectaciones económicas y operacionales ocasionadas a la Empresa. (4 folios, 7 páginas)
- Un (01) CD que contiene tres piezas audiovisuales, donde se evidencian los hechos del día 31 de mayo en el Centro de Operaciones 20 de Julio, Portería Norte.

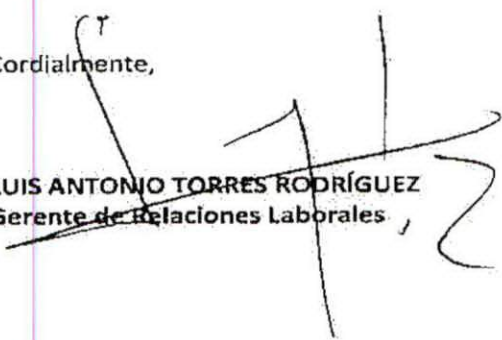
Nota: Al momento de la citación se le muestra al trabajador el contenido del CD y se asegura que el CD cuenta con el material videográfico mencionado anteriormente.

Adicionalmente, se le recuerda que, si para la fecha de la presente citación Usted se encuentra afiliado a alguna Organización Sindical, tiene derecho a ser escuchado conjuntamente con dos (02) representantes de dicha organización.

En caso de no asistir a la diligencia programada solicitamos entregar inmediatamente la correspondiente justificación y en caso de no presentarse, ni allegar justificación entenderemos que es su decisión no ejercer su derecho de defensa dentro de esta diligencia.

Sin otro particular,

Cordialmente,

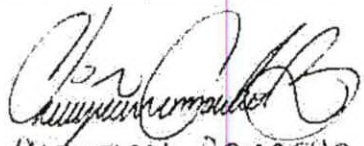

LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

Firma de notificación:

C.C.

SIENDO LAS 12:45 HORAS DE HOY 15 DE JUNIO DE 2021, SE DEJA CONSTANCIA ANTE UN TESTIGO HABIL QUE UNA VEZ LEIDO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, EL SEÑOR JHON JAMES PEÑA SILVA IDENTIFICADO CON C.C. 80.308.855, SE NEGÓ A FIRMAR LA MISMA EN SEÑAL DE RECIBO Y NOTIFICACIÓN.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, FIRMA EL TESTIGO:


CHRISTIAN CAMACHO B
ASISTENTE JURÍDICO
CONSORCIO EXPRESS